

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositorias-Pagadorias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Festivos	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

I

Convenio postal universal celebrado entre España y las Colonias españolas, Alemania y los Protectorados alemanes, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estado independiente del Congo, República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias danesas, República Dominicana, Egipto, el Ecuador, Francia y las Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, las Colonias británicas de Australasia, el Canadá, la India británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Hawai, República de Honduras, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos y las Colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, El Salvador, la Servia, Reino de Siam, República sudafricana, Suecia, Suiza, Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados, reunidos en Congreso en Viena en virtud del art. 19 del Convenio postal universal celebrado en París el 1.º de Junio de 1878, han revisado el citado Convenio, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, así como también el acta adicional relativa á él extendida en Lisboa el 21 de Marzo de 1885 en conformidad con las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los países entre los cuales se ha celebrado el presente Convenio, así como también los que á él se adhieran en lo sucesivo, forman, bajo la denominación de *Unión Postal Universal*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre sus oficinas de Correos.

ARTÍCULO 2.º

Las disposiciones de este Convenio son extensivas á las cartas, á las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, á los impresos de todas clases, á los papeles de negocios y á las muestras de comercio procedentes de uno de los países de la Unión y con destino á otro de estos países. Se aplican igualmente al cambio por correo de los objetos citados antes entre los países de la Unión y los países que no pertenecen á la Unión, con tal de que este cambio utilice, por lo menos, los servicios de dos de las partes contratantes.

ARTÍCULO 3.º

1. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó de los que estén en aptitud para corresponder directamente entre sí, sin utilizar los servicios de una tercera Administración, establecen, de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus envíos

recíprocos á través de la frontera, ó entre una frontera y otra.

2. En caso de no existir contrario acuerdo, se considerarán servicios terceros las conducciones marítimas que directamente tengan lugar entre dos países por medio de vapores correos ó buques de la pertenencia de uno de ellos, y estas conducciones, así como las que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país, por mediación de los servicios marítimos ó territoriales que dependan de otro país, quedan sometidas á las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 4.º

1. La libertad del tránsito se halla garantida en todo el territorio de la Unión.

2. En su consecuencia, las diferentes Administraciones de Correos de la Unión pueden expedirse recíprocamente, por mediación de una ó de varias de ellas, tanto pliegos cerrados, cuanto correspondencias al descubierto, si así lo exigen las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3. Las correspondencias que se cambien, así al descubierto como en pliegos cerrados, entre dos Administraciones de la Unión, mediante los servicios de una ó de varias Administraciones de la Unión, quedan sujetas, en beneficio de cada uno de los países que recorran ó cuyos servicios se utilicen para el transporte, á los siguientes gastos de tránsito, á saber:

1.º Por el recorrido territorial, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos;

2.º Por el recorrido marítimo, 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 1 franco por kilogramo de otros objetos.

4. Ha de tenerse siempre entendido:

1.º Que por los puntos en que el tránsito sea ya actualmente gratuito ó se halle sometido á condiciones más ventajosas, este régimen subsistirá, excepto en el caso previsto por el siguiente párrafo núm. 3;

2.º Que allí donde los gastos de tránsito marítimo se hallen fijados actualmente en 5 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y en 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, subsistirán estos precios;

3.º Que todo recorrido marítimo que no exceda de 300 millas marinas, es gratuito, si la Administración interesada tiene ya derecho por el transporte de pliegos ó correspondencias que se beneficien de ese recorrido, á la remuneración correspondiente al tránsito territorial; en caso contrario, será retribuido á razón de 2 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y de 25 céntimos por kilogramo de otros objetos;

4.º Que en el caso de efectuarse el transporte marítimo por dos ó varias Administraciones, los gastos del recorrido total no podrán exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos; estos gastos, si ocurriere el caso, se distribuirán entre estas Administraciones proporcionalmente á los trayectos recorridos, sin perjuicio de acuerdos de otra clase entre las partes interesadas;

5.º Que los precios indicados en el presente artículo no son aplicables ni á los transportes mediante servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión, ni á los transportes dentro de la Unión utilizando servicios extraordinarios, creados ó sostenidos especialmente por una Administración, bien sea en interés, ó bien á petición de una ó de varias Administraciones. Las condiciones de éstas dos clases de transportes se es-

tablecerán de mutuo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

5. Los gastos de tránsito son de cargo de la Administración del país de origen.

6. La liquidación general de estos gastos tiene lugar sobre la base de estados estadísticos formados cada tres años, durante un período de veintiocho días, que se determinará en el Reglamento de ejecución previsto por el art. 20 siguiente.

7. Exceptuánse de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo las correspondencias cambiadas entre las Administraciones de Correos, las tarjetas postales-respuesta devueltas al país de su procedencia, los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, la correspondencia sobrante, avisos de recibo, libranzas sobre Correos y todos los demás documentos referentes al servicio de Correos.

ARTÍCULO 5.º

1. Las tasas por el transporte de los envíos de Correos en toda la extensión de la Unión, comprendiendo en ellas la entrega de los mismos en el domicilio de las personas á quienes van dirigidas, en los países de la Unión donde el servicio de distribución se halle ó sea organizado, quedan establecidas del modo siguiente:

1.º Para las cartas, en 25 céntimos, en caso de franqueo, y en el doble, en el caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2.º Para las tarjetas postales, en 10 céntimos por la tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada. Las tarjetas postales no franqueadas se hallan sujetas á la tasa de las cartas no franqueadas.

3.º Para los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de comercio, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular, y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, con tal de que este objeto ó paquete no contenga carta ó nota alguna manuscrita que tenga carácter de correspondencia actual y personal y se presente acondicionado de manera que pueda ser reconocido con facilidad.

La tasa de los papeles de negocios no puede ser inferior á 25 céntimos por cada envío, y la tasa de las muestras de comercio no puede ser inferior á 10 céntimos por cada envío.

2. Se podrá percibir, además de las tasas fijadas por el párrafo precedente:

1.º Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos, y en todas las relaciones á las cuales sean aplicables estos gastos de tránsito, un recargo uniforme que no puede exceder de 25 céntimos por porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal y 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los demás objetos.

2.º Por todo objeto transportado por los servicios que dependen de Administraciones extrañas á la Unión ó por servicios extraordinarios de la Unión que ocasionen gastos especiales, una sobretasa en relación con estos gastos.

3.º En caso de insuficiente franqueo, los objetos de correspondencia de todas clases quedan sujetos á cargo de los destinatarios á una tasa doble del importe de la insuficiencia del franqueo, sin que esta tasa pueda exceder á la que se percibe en el país de destino respecto

4 correspondencias no franqueadas de la misma clase, peso y origen.

4. Los demás objetos que no sean cartas y tarjetas postales deberán ser franqueados, á lo menos parcialmente.

5. Los paquetes de muestras de comercio no pueden contener objeto alguno que tenga un valor en venta; no deben tener un peso que exceda de 250 gramos, ni presentar dimensiones mayores de 30 centímetros de longitud, 20 centímetros de anchura y 10 centímetros de altura, ó en el caso de presentar la forma de rollo, de 30 centímetros de longitud y 15 centímetros de diámetro. No obstante, las Administraciones de los países interesados quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo, para sus cambios recíprocos, pesos ó dimensiones superiores á los anteriormente fijados.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no tendrán un peso mayor de dos kilogramos, ni presentarán por alguno de sus lados una dimensión que exceda de 45 centímetros. Se podrá, sin embargo, admitir para su transporte por el correo paquetes en forma de rollo, cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y cuya longitud no exceda de 75 centímetros.

#### ARTÍCULO 6.º

1. Los objetos designados en el art. 5.º pueden ser expedidos con garantía de certificación.

2. Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1.º Al porte de franqueo ordinario del envío, según la clase de éste.

2.º A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximo, comprendiendo en él la entrega al remitente de un recibo de depósito.

3.º El remitente de un objeto certificado puede obtener un aviso de recibo de este objeto, abonando previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximo.

#### ARTÍCULO 7.º

1. Las correspondencias certificadas pueden ser expedidas con el gravamen de reembolso hasta la suma de 500 francos en las relaciones entre los países cuyas Administraciones se convienen en prestar este servicio. Estos objetos se hallan sometidos á las formalidades y á las tarifas de envíos certificados.

2. El total cobrado del destinatario se enviará al remitente mediante un giro por correo, deducido el importe del giro ordinario y de un derecho de depósito de 10 céntimos.

#### ARTÍCULO 8.º

1. En caso de pérdida de un envío certificado, y exceptuando el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición de éste el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2. La obligación de pagar la indemnización corresponde á la Administración de que depende la oficina expedidora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio ha tenido lugar la pérdida.

3. Hasta que haya pruebas en contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta, no pueda justificar ni la entrega al destinatario, ni en otro caso, la transmisión regular á la Administración siguiente. Respecto á los envíos dirigidos á la lista de Correos, la responsabilidad cesa cuando se hayan entregado á la persona que justifique, según las leyes vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad se hallan conformes con las indicaciones de la dirección.

4. El pago de la indemnización por la oficina remitente debe efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la reclamación. La Administración responsable está obligada á reintegrar sin retraso á la oficina expedidora el importe de la indemnización pagada por ésta. En el caso de que la oficina responsable hubiese notificado á la oficina remitente que no efectuase el pago, deberá reintegrar á esta última oficina los gastos que ocasionase la falta de pago.

5. Queda entendido que la reclamación no será admitida sino dentro del plazo de un año, á contar desde el depósito en el Correo del envío certificado; transcurrido este plazo, el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

6. Si la pérdida ha tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible comprobar en cuál de los países ha ocurrido el extravío, las Administraciones interesadas sufragarán los gastos por partes iguales.

7. Las Administraciones dejan de ser responsables de los envíos certificados, cuyos interesados han dado recibo y se han hecho cargo del envío.

#### ARTÍCULO 9.º

1. El expedidor de un objeto de correspondencia podrá retirarle del servicio ó hacer que se modifique su dirección, pero antes de que haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que al efecto se ha de formular, se transmitirá por correo ó por telégrafo á expensas del remitente, que deberá pagar:

1.º Por toda petición efectuada por vía postal, la tasa aplicable á una carta sencilla certificada.

2.º Por toda petición por vía telegráfica, la tasa de un telegrama, según la tarifa ordinaria.

3. Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para los países cuya legislación no permite al remitente que disponga de un envío que se halla en curso de transporte.

#### ARTÍCULO 10.

Los países de la Unión que no tienen el franco como unidad monetaria, fijarán sus tasas en equivalencia, en su moneda respectiva, á las tasas establecidas por los artículos 5.º y 6.º precedentes. Esos países tienen la facultad de completar las fracciones con arreglo al cuadro comprendido en el reglamento de ejecución mencionado en el art. 20 del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 11.

1. El franqueo de toda clase de envíos no puede efectuarse sino por medio de los sellos de correo válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares. No obstante, se consideran como debidamente franqueadas las tarjetas postales-respuesta que lleven adheridos sellos de correos del país de que procedan estas tarjetas postales.

2. La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, y cambiada entre las Administraciones de Correos, es la única exenta de esta obligación y que goza de franquicia.

3. Las correspondencias que se depositan en la valija de un buque estando éste en alta mar, ó en manos de los comandantes de buque, pueden ser franqueadas por medio de sellos de correos, y con arreglo á la tasa del país á que corresponde ó del cual depende el buque correo de que se trata. Si el depósito hecho á bordo se ha verificado durante la parada en los dos puntos extremos del recorrido, ó en una de las escalas intermedias, el franqueo no será admisible mientras no se efectúe mediante sellos de correo, y con sujeción á la tarifa del país en cuyas aguas se halle el buque-correo.

#### ARTÍCULO 12.

1. Cada Administración reserva para sí y por completo las cantidades que ha recaudado en cumplimiento de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 11 precedentes, exceptuando la bonificación de que se habla en el párrafo 2.º del art. 7.º

2. Por consiguiente, no tendrá lugar por este concepto descuento entre las diversas Administraciones de la Unión, excepto la bonificación prevista en el párrafo 1.º del presente artículo.

3. Las cartas y demás envíos por correo no podrán ser, ni en el país de origen ni en el de destino, recargados á cuenta de los expedidores ó de los destinatarios, con tasa ni derecho alguno postal que no sean los señalados en los artículos que anteriormente se citan.

#### ARTÍCULO 13.

1. Los objetos de correspondencia de todas clases podrán ser, á petición de los remitentes, enviados á domicilio por un portador especial inmediatamente después de la llegada, en aquellos países de la Unión que convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos, que se denominan «por propio», se hallan sujetos á una tasa especial de conducción á domicilio; esta tasa se ha fijado en 30 céntimos, y debe ser satisfecha por adelantado y en totalidad por el expedidor, además del porte ordinario. Se cobra por la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto sea destinado á una localidad en que no exista oficina de Correos, la Administración de Correos destinataria podrá percibir una tasa complementaria, hasta completar el precio señalado para la remisión por propio en su servicio interior, después de descontar la tasa fija pagada por el expedidor, ó de su equivalente en la moneda del país que percibe esta suma complementaria.

4. Los objetos por propio, insuficientemente franqueados por la suma total de las tasas que por adelantado deben satisfacerse, se distribuirán por los medios ordinarios.

#### ARTÍCULO 14.

1. Por la reexpedición de los envíos de Correos en el interior de la Unión, no se percibirá ningún suplemento de tasa.

2. Las correspondencias sobrantes no darán lugar á devolución de los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones intermediarias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3. Las cartas y tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de todas clases que lo estén insuficientemente que sean devueltas al país de origen, ya sea por reexpedición, ya sea como correspondencia sobrante, están sujetas, con cargo á los destinatarios ó á los expedidores, á las mismas tasas que los objetos similares remitidos directamente por el país de primer destino al país de origen.

#### ARTÍCULO 15.

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de correos de un país contratante y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de este mismo país, de estación en el extranjero, por medio de los servicios terrestres ó marítimos dependientes de otros países.

2. Las correspondencias de todas clases comprendidas en estos despachos deben exclusivamente dirigirse ó proceder de los estados mayores y de las tripulaciones de los buques de destino ó de procedencia de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables se determinan, con sujeción á sus reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país á que pertenecen los buques.

3. De no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la oficina de Correos expedidora ó destinataria de los despachos de que se trata, es deudora respecto de las Administraciones intermediarias, de los gastos de tránsito, calculados de conformidad con las disposiciones del art. 4.º

#### ARTÍCULO 16.

1. No se dará curso:

a) A los papeles de negocio, muestras de comercio ó impresos que no estén franqueados, á lo menos parcialmente, ó que no se hallen acondicionados de manera que permitan un fácil reconocimiento de su contenido;

b) A los objetos de las mismas clases que excedan los límites de peso y de dimensiones marcadas en el artículo 5.º;

c) A las muestras de comercio que tengan un valor corriente ó en venta.

2. Si llegara el caso, los envíos citados en el párrafo anterior deberán ser devueltos á la oficina de origen y enviados, si es posible, al remitente.

3. Está prohibido:

1.º El envío por correo:

a) De muestras de comercio y de otros objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer peligro para los empleados de correos, ensuciar ó deteriorar la correspondencia;

b) De materias explosivas, inflamables ó peligrosas; de animales ó insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas por el Reglamento de detalle.

2.º Incluir en la correspondencia ordinaria ó certificada depositada en el correo:

a) Monedas de curso corriente;

b) Objetos sometidos al pago de derechos de Aduanas;

c) Materias de oro ó plata, piedras preciosas, alhajas ú otros objetos de valor; pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estuviese prohibido por la legislación de los países interesados.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3.º que precede, y que hubiesen sido admitidos indebidamente para su expedición, deberán ser devueltos á la oficina de origen, exceptuando el caso en que la Administración del país de destino se hallase autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores á proceder de otra manera.

5. Queda reservado á los Gobiernos de cualquiera de los países de la Unión el derecho de no efectuar, dentro de su territorio, el transporte ó distribución, así de los objetos que gozan de la rebaja de tasa, respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, ordenanzas ó decretos que regulan las condiciones de su publicación, ó de su circulación en ese país, como de la correspondencia de todas clases que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., que se hallen prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

#### ARTÍCULO 17.

1. Las Administraciones de la Unión, que tienen relaciones con países situados fuera de la Unión, admitirán á todas las demás Administraciones de la Unión al disfrute de esas relaciones para el cambio de correspondencia con dichos países.

2. La correspondencia cambiada á descubierto entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por mediación de otro país de la Unión, se tratará, en lo referente á la conducción fuera de los límites de la Unión, con arreglo á los convenios, acuerdos ó disposiciones particulares que regulen las relaciones postales entre este último país y el país extraño á la Unión.

3. Con respecto á los gastos de tránsito en el territorio de la Unión, la correspondencia procedente ó con destino á un país extranjero, queda asimilada á la de ó para el país de la Unión que mantenga relaciones con ese primer país.

4. En cuanto á los gastos de tránsito fuera de los límites de la Unión, las correspondencias con destino á un país extranjero se hallan sujetas, en beneficio del país de la Unión que sostiene las relaciones con el país extraño á ésta, á los gastos de tránsito siguientes, á saber:

a) Por el recorrido marítimo fuera de la Unión, 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos;

b) Por el recorrido territorial fuera de la Unión, si esto se verifica, los gastos por kilogramo señalados por el país de la Unión que mantiene relaciones con el país extranjero que sirve de intermediario.

5. En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, los gastos del recorrido marítimo total, así en territorio de la Unión como fuera de ella, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos; si este caso ocurre, estos gastos serán distribuidos entre estas Administraciones, en proporción á las distancias recorridas, sin perjuicio de los acuerdos diferentes que existan entre las Administraciones interesadas.

6. Los gastos de tránsito fuera de la Unión, ya citados, estarán á cargo de la Administración del país de origen. Son aplicables á todas las correspondencias expedidas, sea á descubierto, sea en pliegos cerrados. Pero cuando se trate de pliegos cerrados enviados por un país de la Unión á un país extraño á ella, ó por un país extraño á la Unión á un país perteneciente á ella, deberá establecerse un acuerdo previo concerniente á la manera de efectuarse el pago de estos gastos entre las Administraciones interesadas.

7. La liquidación general de los gastos de tránsito de la correspondencia cambiada entre un país de la Unión y un país extraño á ella, por mediación de otro país de la Unión, tiene lugar sobre la base de datos estadísticos formados al propio tiempo que los que se han formado en virtud del art. 4.º precedente, para la determinación de los gastos de tránsito de la Unión.

8. Las tasas á percibir en un país de la Unión sobre las correspondencias con destino ó procedentes de un país extraño á la Unión, mediante otro país de la Unión, no podrán nunca ser inferiores á la tarifa normal de la Unión. Estas tasas quedan por entero á beneficio del país que las perciba.

#### ARTÍCULO 18.

Las Altas Partes contratantes se obligan á tomar ó á proponer á sus respectivos Gobiernos las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, para franquear la correspondencia, de sellos de correos falsos ó ya servidos. Se obligan asimismo á tomar ó á proponer á sus respectivos Gobiernos las disposiciones necesarias para impedir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, expendición ambulante ó distribución de viñetas y sellos en uso, en el servicio de Correos, falsos ó imitados de tal manera que pudieran ser confundidos con las viñetas y sellos expedidos por la Administración de uno de los países convenidos.

#### ARTÍCULO 19.

El servicio de cartas y cajas con valores declarados y el de giro por el correo, de paquetes postales, de efectos á cobrar, de cartillas de identidad, de abonos ó periódicos, etc., serán objeto de acuerdos particulares entre los diferentes países ó grupos de países de la Unión.

#### ARTÍCULO 20.

1. Las Administraciones de Correos de los diversos países que componen la Unión son consideradas competentes para fijar, de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detalle que se juzgen necesarias.

2. Las diferentes Administraciones pueden, además, adoptar entre sí los acuerdos necesarios relativos á las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Unión, con tal de que esos acuerdos no deroguen el presente Convenio.

3. Queda, no obstante, permitido á las Adminis-

traciones interesadas el entenderse mutuamente para la adopción de tasas reducidas en un radio de 30 kilómetros.

#### ARTÍCULO 21.

1. El presente Convenio no introduce alteración alguna en la legislación de cada país en todo aquello que no este previsto por las estipulaciones contenidas en este Convenio.

2. Tampoco restringe el derecho de las Partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas, con el fin de mejorar las relaciones postales.

#### ARTÍCULO 22.

1. Se mantiene la institución, bajo el nombre de Administración internacional de la Unión postal universal, de una oficina central que funciona bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza, y cuyos gastos sufragan todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, á petición de partes, opinión respecto á los asuntos que se litigan; de dar conocimiento de las peticiones sobre modificación de actas del Congreso; de notificar las alteraciones adoptadas, y, en general, de proceder á los estudios y trabajos que se le encarguen en interés de la unión postal.

#### ARTÍCULO 23.

1. En caso de desacuerdo entre dos ó varios miembros de la Unión respecto á la interpretación del presente Convenio, ó á la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de un envío certificado, la cuestión en litigio se resuelve por sentencia de árbitros. A este efecto cada una de las Administraciones interesadas elige otro miembro de la Unión que no se halle interesado directamente en el asunto.

2. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros eligen para decidir la cuestión á otra Administración igualmente interesada en el litigio.

4. Las disposiciones del presente artículo son aplicables igualmente á todos los acuerdos convenidos en virtud del art. 19 que precede.

#### ARTÍCULO 24.

1. Los países que no han tomado parte en el presente Convenio, pueden adherirse á él á petición propia.

2. Esta adhesión se notifica por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Unión.

3. Lleva consigo, de pleno derecho, la admisión de todas las cláusulas y el disfrute de todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

4. Corresponde al Gobierno de la Confederación suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país contribuirá para los gastos de la oficina internacional, y si há lugar á ello, las tasas que esta Administración deberá percibir en conformidad con el art. 10 precedente.

#### ARTÍCULO 25.

1. Se reunirán Congresos de plenipotenciarios de los países contratantes, ó simples conferencias administrativas, según sea la importancia de las cuestiones que deban ser resueltas, cuando la petición con este objeto resulte hecha ó aprobada por las dos terceras partes ó lo menos de los Gobiernos ó de las Administraciones, según el caso.

2. Sin embargo, cada cinco años á lo menos deberá tener lugar un Congreso.

3. Cada país puede hacerse representar, sea por uno ó por varios Delegados, sea por la Delegación de otro país. Pero debe entenderse que el Delegado ó los Delegados de un país no podrán encargarse más que de la representación de dos países, incluso aquel cuya representación tienen ya.

4. En las deliberaciones, cada país dispone de un solo voto.

5. Cada Congreso fija el punto de reunión del próximo Congreso.

6. Para las Conferencias, las Administraciones fijan los puntos de reunión á propuesta de la oficina internacional.

#### ARTÍCULO 26.

1. Durante el período de tiempo que transcurra entre las reuniones, cualquiera de las Administraciones postales de los países de la Unión tiene el derecho de

dirigir á las demás Administraciones que forman parte de ella, por mediación de la oficina internacional, proposiciones referentes al régimen de la Unión.

2. Toda proposición deberá sujetarse al procedimiento siguiente:

Se concede á las Administraciones de la Unión un plazo de cinco meses para examinar las proposiciones y para que remitan á la oficina internacional, si lo exige el caso, sus observaciones, enmiendas ó contra-proyectos. Las contestaciones se reúnen por la oficina internacional y se comunican á las Administraciones, invitándolas á que emitan su voto en pro ó en contra. Aquellas que no hayan participado su voto en el término de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la oficina internacional, dándoles cuenta de las observaciones hechas, serán consideradas como si se abstuvieran de emitir su voto.

3. Para que puedan resultar ejecutorias estas proposiciones deberán reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevos artículos ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13, 15 y 18;

2.º Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del Convenio, que no sean las de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13, 15, 18 y 26;

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del Convenio, exceptuando el caso de litigio previsto por el art. 23 precedente.

4. Las resoluciones que resulten válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación suiza queda encargado de formular y de transmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes, y en el tercer caso, por una simple notificación de la oficina internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta pasados dos meses lo menos después de hecha la notificación.

#### ARTÍCULO 27.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se consideran como formando un solo país ó una sola Administración, según el caso:

- 1.º El Imperio de la India británica;
- 2.º El territorio del Canadá;
- 3.º El conjunto de las colonias británicas de Australasia;
- 4.º El conjunto de las colonias danesas;
- 5.º El conjunto de las colonias españolas;
- 6.º El conjunto de las colonias francesas;
- 7.º El conjunto de las colonias neerlandesas;
- 8.º El conjunto de las colonias portuguesas;

#### ARTÍCULO 28.

El presente convenio será puesto en ejecución el 1.º de Julio de 1892, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las Partes contratantes tendrá el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso que su Gobierno dará con un año de anticipación al Gobierno de la Confederación suiza.

#### ARTÍCULO 29.

1. Quedarán derogadas desde el día en que el presente Convenio se ponga en ejecución, todas las disposiciones de los Tratados, Convenios, acuerdos ú otros actos celebrados con anterioridad entre los diferentes países ó Administraciones, en tanto que esas disposiciones no sean conciliables con las prescripciones del presente Convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por el art. 21 anterior.

2. El presente Convenio será ratificado cuanto antes sea posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Viena.

3. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países anteriormente citados han firmado el presente Convenio en Viena, á 4 de Julio de 1891.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: DOCTOR V. STEPHAN, SACHSE, FRITSCH.—Por los Estados Unidos de América: N. M. BROOKS, GUILLERMO PORTER.—Por la República Argentina: CARLOS CALVO.—Por Austria: OBENTHAUT, DR. HOFMANN, DR. LILIENTAU, HABBERGER.—Por Hungría: P. HEIM, S. SCHRIMPF.—Por Bélgica: LICHTERVELDE.—Por Bolivia:

—Por el Brasil: LUIS BETIM PAES LEME.—Por Bulgaria: P. M. MATTHEEFF.—Por Chile:

—Por la República de Colombia: G. MICHELSEN.—Por el Estado independiente del Congo: STASSIN, LICHTERVELDE, GARANT, DE CRAENE.—Por la República de Costa Rica: —Por Dinamarca y las

Colonias danesas: LUND.—Por la República dominicana:

na: *Por Egipto*: I. SABA.—*Por el Ecuador*: —*Por España y las Colonias españolas*: FEDERICO BAS.—*Por Francia*: MONTMARIN, J. DE SELVES, ANSAULT.—*Por las Colonias francesas*: G. GABRIÉ.—*Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas*: S. A. BLACKWOOD, H. BUXTON FORMAN.—*Por las Colonias británicas de Australasia*: —*Por el Canadá*: —*Por la India británica*: H. M. KISCH.—*Por Grecia*: J. GEORGANTAS.—*Por Guatemala*: DR. GOTTHELF MAYER.—*Por la República de Haití*: —*Por el Reino de Hawái*: EUGENIO BOREL.—*Por la República de Honduras*: —*Por Italia*: EMIDIO CHIARADIA, FÉLIX SALIVETTO.—*Por el Japón*: INDO, FUJITA.—*Por la República de Liberia*: B. DE STEIN, W. KOENTZER, C. GOEDELDT.—*Por el Luxemburgo*: MONGENAST.—*Por México*: L. BRETÓN Y VEDRA.—*Por el Montenegro*: OBENTRAUT, DR. HOFMANN, DR. LILLENAU, HABBERGER.—*Por Nicaragua*: —*Por Noruega*: THB. HEYERDAHL.—*Por Paraguay*: —*Por los Países Bajos*: HOFSTEDT BARÓN VAN DER FELTZ.—*Por las Colonias neerlandesas*: JOHS. J. PERK.—*Por el Perú*: D. C. URREA.—*Por Persia*: GENERAL N. SEMINO.—*Por Portugal y las Colonias portuguesas*: GUILHERMINO AUGUSTO DE BARROS.—*Por Rumanía*: CORONEL A. GORJEAN, I. DIMITRESCU.—*Por Rusia*: GENERAL DE BESACK, A. SKALKOVSKY.—*Por el Salvador*: LUIS KEHLMANN.—*Por Serbia*: SVETOSAR J. GVOZDITCH, ET. W. POPOVITCH.—*Por el Reino de Siam*: LUANG SURILLA NUVATR, H. KEUCHENIUS.—*Por la República Sud Africana*: —*Por Suecia*: E. VON KRUSENSTJERNA.—*Por Suiza*: ED. HOHN, C. DELESSERT.—*Por la Regencia de Túnez*: MONTMARIN.—*Por Turquía*: E. PETACCI, A. FAHRI.—*Por el Uruguay*: FEDERICO SUSVIELA GUARCH, JOSÉ G. BUSTO.—*Por los Estados Unidos de Venezuela*: CARLOS MATZENAUER.

## II

## Protocolo final.

En el momento de proceder á firmar los Convenios ajustados por el Congreso postal universal de Viena, los Plenipotenciarios que suscriben se han puesto de acuerdo sobre lo siguiente:

## I

Derogando la disposición del art. 6.º del Convenio, que fija en 25 céntimos como máximo el derecho de certificación, se ha convenido en que los Estados de fuera de Europa se hallan autorizados para mantener este máximo hasta 50 céntimos, comprendiendo en él la expedición de un boletín de depósito al remitente.

## II

Derogando las disposiciones del art. 8.º del Convenio, se ha dispuesto que, como medida transitoria, las Administraciones de los países de fuera de Europa, cuya legislación es contraria en la actualidad al principio de responsabilidad, conservan la facultad de aplazar la aplicación de este principio hasta el día en que hayan podido conseguir del poder legislativo autorización para establecerle. Hasta este momento, las demás Administraciones de la Unión no tendrán obligación de pagar indemnización por la pérdida, en sus servicios respectivos, de envíos certificados procedentes ó con destino á los expresados países.

## III

Bolivia, Chile, Costa Rica, la República Dominicana, el Ecuador, Haití, Honduras y Nicaragua, que forman parte de la Unión postal y que no se han hecho representar en el Congreso, tienen abierto el protocolo para que puedan adherirse á los acuerdos que han sido adoptados ó á uno cualquiera de ellos.

El protocolo queda igualmente abierto en favor de las colonias británicas de la Australasia, cuyos Delegados en el Congreso manifestaron el propósito de estos países de entrar en la Unión Postal Universal desde 1.º de Octubre de 1891.

Asimismo permanece abierto para la República Sudafricana, cuyo Delegado en el Congreso ha manifestado la intención de este país de entrar en la Unión Postal Universal, reservándose el fijar ulteriormente la fecha de su entrada en esta Unión.

En fin, con objeto de facilitar á los demás países que todavía no forman parte de la Unión Postal Universal su entrada en ella, queda igualmente abierto el protocolo.

## IV

El protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no han firmado hasta hoy más que el Convenio principal, ó un cierto número solamente de Convenios adoptados por el Congreso, con objeto

de permitirles su adhesión á los demás Convenios firmados este día ó solamente á cualquiera de ellos.

## V

Las adhesiones previstas en el art. 3.º anterior deberán ser notificadas al Gobierno Imperial y Real de Austria Hungría, por los Gobiernos respectivos en la forma diplomática. El plazo que les está concedido para hacer esta notificación expirará el 1.º de Junio de 1892.

## VI

En el caso en que una ó varias de las partes contratantes de los acuerdos postales firmados hoy en Viena, no ratificasen alguno de estos acuerdos, este Convenio no será por ello menos válido para los Estados que le hubieren ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han redactado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones se hallasen incluídas en el texto mismo de los acuerdos á que hace referencia, y todos han puesto su firma en un ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno austriaco y del cual se remitirá una copia á cada parte.

Hecho en Viena, á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Por Alemania y los Protectorados alemanes*: DR. V. STEPHAN, SACHSE, FRITSCH.—*Por los Estados Unidos de América*: N. M. BROOKS, WILLIAM POTTER.—*Por la República Argentina*: CARLOS CALVO.—*Por Austria*: OBENTRAUT, DR. HOFMANN, DR. LILLENAU, HABBERGER.—*Por Hungría*: P. HEIM, S. SCHRIMPF.—*Por Bélgica*: LICHTERVELDE.—*Por Bolivia*: —*Por el Brasil*: LUIS BETIN PAES LEME.—*Por Bulgaria*: P. M. MATTHEEFF.—*Por Chile*: —*Por la República de Colombia*: G. MICHELSEN.—*Por el Estado independiente del Congo*: STASSIN, LICHTERVELDE, GARANT, DE CRAENE.—*Por la República de Costa Rica*: —*Por Dinamarca y Colonias dinamarquesas*: LUND.—*Por la República dominicana*: —*Por Egipto*: I. SABA.—*Por el Ecuador*: —*Por España y Colonias españolas*: FEDERICO BAS.—*Por Francia*: MONTMARIN, J. DE SELVES, ANSAULT.—*Por las Colonias francesas*: G. GABRIÉ.—*Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas*: S. A. BLACKWOOD, H. BUXTON FORMAN.—*Por las Colonias británicas de Australasia*: —*Por el Canadá*: —*Por la India británica*: H. M. KISCH.—*Por la Grecia*: J. GEORGANTAS.—*Por Guatemala*: DR. GOTTHELF MAYER.—*Por la República de Haití*: —*Por el Reino de Hawái*: EUGENIO BOREL.—*Por la República de Honduras*: —*Por Italia*: EMIDIO CHIARADIA, FELIX SALIVETTO.—*Por el Japón*: INDO, FUJITA.—*Por la República de Liberia*: BARÓN DE STEIN, W. KOENTZER, C. GOEDELDT.—*Por Luxemburgo*: MONGENAST.—*Por México*: L. BRETÓN Y VEDRA.—*Por el Montenegro*: OBENTRAUT, DR. HOFMANN, DR. LILLENAU, HABBERGER.—*Por Nicaragua*: —*Por Noruega*: THB. HEYERDAHL.—*Por el Paraguay*: —*Por los Países Bajos*: HOFSTEDT, BARÓN VAN DER FELTZ.—*Por las Colonias neerlandesas*: JOHS. J. PERK.—*Por el Perú*: D. C. URREA.—*Por Persia*: GENERAL N. SEMINO.—*Por Portugal y Colonias portuguesas*: GUILHERMO AUGUSTO DE BARROS.—*Por Rumanía*: CORONEL A. GORJEAN, S. DIMITRESCU.—*Por Rusia*: GENERAL DE BESACK, A. SKALKOVSKY.—*Por el Salvador*: LUIS KEHLMANN.—*Por Serbia*: SVETOSAR J. GVOZDITCH, ET. W. POPOVITCH.—*Por el Reino de Siam*: LUANG SURILLA NUVATR, H. KEUCHENIUS.—*Por la República Sud africana*: —*Por Suecia*: E. VON KRUSENSTJERNA.—*Por Suiza*: ED. HOHN, C. DELESSERT.—*Por la Regencia de Túnez*: MONTMARIN.—*Por Turquía*: E. PETACCI, A. FAHRI.—*Por Uruguay*: FEDERICO SUSVIELA GUARCH, JOSÉ J. BUSTO.—*Por los Estados Unidos de Venezuela*: CARLOS MATZENAUER.

Acuerdo concerniente al cambio de cartas y cajas con valor declarado celebrado entre España, Alemania, la República Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, República de Costa Rica, Dinamarca y colonias danesas, Egipto, Francia y las colonias francesas, Italia, República de Liberia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal y colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Salvador, Serbia, Suecia, Suiza, Regencia de Túnez y Turquía.

Los infrascritos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados, visto el artículo 19 del Convenio principal, han tomado, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, las disposiciones siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

1. Se podrán enviar desde uno de los países antes mencionados á otro de estos mismos países, cartas que contengan valores declarados en papel, y cajas conte-

niendo alhajas y objetos preciosos declarados bajo seguro del importe de la declaración.

La participación en el servicio de cajas con valor declarado se halla limitada á los cambios entre los países adheridos, cuyas Administraciones están de acuerdo para establecer este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. El peso máximo de las cajas se ha fijado en un kilogramo por envío.

3. Las diferentes Administraciones en sus relaciones respectivas, tendrán la facultad de determinar un máximo de declaración de valor, que en ningún caso podrá ser inferior á 10.000 francos por envío, entendiéndose que las diferentes Administraciones que intervengan en el transporte, no son responsables de mayor suma que la de que como máximo han adoptado respectivamente.

4. Las cartas y las cajas expedidas con declaración de valor, pueden ser gravadas con reembolso hasta el importe de 500 francos, en las condiciones admitidas por el art. 7.º del Convenio principal.

## ARTÍCULO 2.º

1. La libertad de tránsito se halla garantida en el territorio de cada uno de los países adheridos, y la responsabilidad de las Administraciones que toman parte en este transporte se halla comprendida dentro de los límites que se determinan en el art. 11 que sigue.

Será igualmente libre el transporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adheridos, siempre que estas Administraciones puedan aceptar la responsabilidad de los valores á bordo de los buques correos ó de buques cualesquiera de que hagan uso.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y de destino, la transmisión de los valores declarados entre países no limítrofes, se hará al descubierto y por las vías utilizadas para el envío de la correspondencia ordinaria.

3. El cambio de cartas y de cajas conteniendo valores declarados entre dos países que utilicen, para sus relaciones ordinarias, la mediación de uno ó de varios países que no participen del presente acuerdo, ó mediante servicios marítimos exentos de responsabilidad, se sujetará á las medidas especiales que adopten las Administraciones de los países de origen y de destino, tales como el empleo de una vía indirecta, la remisión en pliegos cerrados, etc.

## ARTÍCULO 3.º

1. Los gastos de tránsito previstos por el art. 4.º del Convenio principal, son pagaderos por la Administración de origen á las Administraciones que toman parte en el transporte intermediario, al descubierto ó en pliegos cerrados de cartas conteniendo valores declarados.

2. La Administración de origen que expida cajas con valores declarados, deberá satisfacer á la Administración de destino un porte de 50 céntimos por cada envío, y si hay lugar á ello, á cada una de las Administraciones que participan del transporte territorial intermediario. La Administración de origen debe pagar, además, si ocurre el caso, un porte de un franco á cada una de las Administraciones que toman parte en el transporte marítimo intermediario.

3. Además de estos gastos y portes, la Administración del país de origen será deudora, á título de derecho de seguro, á la Administración del país de destino, y si hubiere lugar, á cada una de las Administraciones que intervengan en el tránsito territorial con responsabilidad, de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

4. Además, si hubiere transporte marítimo, con la misma garantía, la Administración de origen es deudora á cada una de las Administraciones que toman parte en este transporte, de un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

## ARTÍCULO 4.º

1. El porte de las cartas y cajas conteniendo valores declarados, deberá ser pagado previamente, y se compondrá:

1.º Para las cartas del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino, porte y derecho que corresponden por entero á la Administración remitente, para las cajas, de un porte de 50 céntimos por cada país que tome parte en el transporte territorial, y, si ocurriere el caso, de un porte de un franco por cada país que tome parte en el transporte marítimo.

2.º Para las cartas y las cajas, de un derecho pro-

porcional de seguro, calculado por cada 300 francos ó fracción de 300 francos declarados, á razón de 10 céntimos para los países limítrofes ó unidos entre sí por un servicio marítimo directo, y á razón de 25 céntimos para los demás países, añadiendo si há lugar en ambos casos, el derecho de seguro marítimo previsto por el último párrafo del art. 3.º que precede.

Sin embargo, como medida transitoria, se reserva á cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias ú otras, la facultad de percibir un derecho distinto del indicado anteriormente, siempre que este derecho no exceda del  $\frac{1}{2}$  por 100 de la cantidad declarada.

2. El remitente de un envío que contenga valores declarados, recibirá gratuitamente, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario del envío.

3. Queda formalmente convenido que, salvo el caso de reexpedición previsto por el párrafo segundo del artículo 9.º que sigue, las cartas y las cajas que contengan valores declarados no podrán ser gravadas, á cargo de los destinatarios, con ningún derecho postal, á no ser el de entrega á domicilio, si á ello hubiere lugar.

#### ARTÍCULO 5.º

Las cartas de valor declarado cambiadas entre sí por las Administraciones de Correos, se admitirán á la franquicia de porte y de derecho de seguro en las condiciones determinadas por el art. 11, párrafo segundo del Convenio principal.

#### ARTÍCULO 6.º

1. El remitente de un envío que contenga valores declarados, podrá obtener en las condiciones determinadas por el art. 6.º del Convenio principal, en lo que hace referencia á los objetos certificados, que se le dé aviso de la entrega del envío al destinatario.

2. El producto del derecho aplicable á los avisos de recibo, corresponde por entero á la Administración del país de origen.

#### ARTÍCULO 7.º

1. El remitente de un envío de valores declarados, podrá retirarle del servicio ó hacer que se modifique su dirección para reexpedir este envío, bien á lo interior del país de destino primitivo, bien á cualquiera de los países contratantes, en tanto que no se haya entregado al destinatario, en las condiciones y bajo las reservas determinadas para la correspondencia ordinaria y certificada por el art. 9.º del Convenio principal. Este derecho está limitado, en lo que se refiere á la modificación de la dirección, á los envíos cuya declaración no exceda de 500 francos.

2. Podrá asimismo pedir el envío á domicilio por medio de un portador especial, en el momento de la llegada, en las condiciones y bajo las reservas marcadas por el art. 13 del mencionado Convenio.

Sin embargo, queda reservado á la Administración del lugar de destino el derecho de remitir por propio un aviso de llegada del envío, en lugar del envío mismo, cuando sus reglamentos interiores lo permitan.

#### ARTÍCULO 8.º

1. Queda prohibida la declaración fraudulenta de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó en una caja.

En el caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el remitente perderá todo derecho á indemnización, sin perjuicio de las diligencias judiciales que pueda permitir la legislación del país de origen.

2. Queda igualmente prohibido incluir en las cajas con valores declarados, cartas ó notas que puedan considerarse como correspondencia, monedas de uso corriente, billetes de Banco ó cualesquiera valores al portador, títulos y objetos que entran en la categoría de papeles de negocios.

No se dará curso á los objetos que se hallan sujetos á esta prohibición.

#### ARTÍCULO 9.º

1. Una carta ó caja de valores declarados que se reexpida por variación de domicilio del destinatario dentro del país de destino, no devengará porte alguno suplementario.

2. En caso de reexpedición para uno de los países contratantes distinto del país de destino, los derechos de seguros marcados por los párrafos tercero y cuarto del art. 3.º del presente acuerdo, se percibirán del destinatario por concepto de reexpedición, á favor de cada una de las Administraciones que tomen parte en el nuevo transporte. Si se tratase de una caja con valores declarados, se percibirá además el porte señalado en el párrafo segundo del art. 3.º antes indicado.

3. La reexpedición de un envío por dirección equi-

vocada ó por quedar sobrante, no dará lugar al percibo de porte suplementario á cargo del público.

#### ARTÍCULO 10.

1. Las cajas con valores declarados se hallan sujetas á la legislación del país de origen ó de destino, en lo que se refiere en la exportación á la restitución de derechos de garantía, y en la importación, al ejercicio de la inspección de la garantía y de Aduanas.

2. Los derechos fiscales y gastos de reconocimiento exigibles á la importación, serán percibidos de los destinatarios en el momento de la distribución. Si á consecuencia de cambio de domicilio del destinatario, de negarse á recibir el envío ó causa cualquiera, se reexpidiese una caja de valor declarado á otro país que toma de otra parte en el cambio ó se devolviese al país de origen, los gastos de que se trata, que no son reembolsables á la reexportación, se repetirán de Administración á otra Administración para ser cobrados del destinatario ó del expedidor.

#### ARTÍCULO 11.

1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando una carta ó caja que contuviera valores declarados haya sido extraviada, sustraída su contenido ó deteriorada, el remitente ó á petición suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, de la sustracción ó del deterioro, á no ser que el daño hubiere sido ocasionado por falta ó negligencia del remitente, ó provenga de la naturaleza del objeto, y no excediendo la indemnización en ningún caso de la suma declarada.

2. Los países dispuestos á la aceptación de los riesgos que pudiera ocasionar la fuerza mayor, se hallan autorizados á percibir por este concepto una sobretasa, dentro de los límites marcados por el último del párrafo primero del art. 4.º del presente acuerdo.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración de la cual dependa la oficina expedidora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó sustracción.

En caso de que la Administración responsable hubiese notificado á la Administración remitente que no efectuaría el pago, deberá reintegrar á esta última Administración de los gastos que fueran consecuencia de no efectuar el pago.

4. Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su entrega al destinatario, ni si á ello hubiese lugar, la transmisión regular á otra Administración.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde, dentro del plazo de un año á contar desde el día de la reclamación. La Administración responsable estará obligada á reembolsar sin retraso, mediante una letra de cambio ó de un giro por correo á la Administración remitente, el importe de la indemnización pagada por ésta.

6. Queda entendido que no se admitirá la reclamación sino dentro del plazo de un año, á contar desde el día del depósito en el correo de la carta con declaración; pasado este plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7. La Administración que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino, será subrogada en todos los derechos del propietario.

8. Si la pérdida, sustracción ó deterioro, hubiese tenido lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible precisar en cuál de los dos territorios se haya verificado el hecho, las dos Administraciones en cuestión sufrirán el perjuicio por mitad.

Igual regla deberá seguirse en el caso de cambio en despachos cerrados, si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiese tenido lugar en el territorio ó en el servicio de una Administración intermediaria irresponsable.

9. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en los envíos, cuyos interesados hayan dado recibo.

#### ARTÍCULO 12.

1. Se reconoce á cada país el derecho de aplicar á los envíos que contienen valores declarados con destino ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos interiores, mientras no hayan sido derogados por el presente Acuerdo.

2. Las estipulaciones del presente Acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener ó establecer acuerdos especiales, así como de soste-

ner y adoptar uniones más estrechas con objeto de mejorar el servicio de cartas y cajas conteniendo valores declarados.

#### ARTÍCULO 13.

Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto para la expedición como para la recepción, y de una manera general ó parcial, á condición de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuese necesario, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

#### ARTÍCULO 14.

Los países de la Unión que no hayan suscrito el presente Acuerdo, podrán adherirse á él á su solicitud y en la forma prescrita por el art. 24 del Convenio principal en lo referente á las adhesiones á la Unión postal universal.

#### ARTÍCULO 15.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y modo de la transmisión de cartas y cajas que contengan valores declarados, y adoptarán todas las demás medidas de detalle ó de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 16.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones á que se refiere el art. 25 del Convenio principal, la Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por medio de la oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de cartas y cajas con valores declarados.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento marcado en el párrafo segundo del art. 26 del Convenio principal.

3. Para que estas proposiciones sean ejecutorias deberán reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevos artículos ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 11 y 17;

2.º Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo, que no sean las de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 11, 16 y 17;

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, salvo el caso de litigio previsto por el art. 23 del Convenio principal;

4.º Las resoluciones válidas serán sancionadas en los dos primeros casos por una declaración diplomática, y en el tercero, por una notificación administrativa en la forma indicada en el art. 26 del Convenio principal;

5.º Toda modificación ó resolución adoptada, no será ejecutoria sino dos meses después á lo menos de haber sido notificada.

#### ARTÍCULO 17.

1. El presente Acuerdo empezará á regir el 1.º de Julio de 1892 y tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho que se reserva á cada país de retirarse de este Acuerdo, mediante un aviso dado con un año de anticipación, por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

2. Quedarán derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Acuerdo, todas las disposiciones anteriormente convenidas entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones en cuanto se opongan á los términos del presente Acuerdo y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 12 que precede.

3. El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible.

Las actas de ratificación serán canjeadas en Viena. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados han firmado el presente Acuerdo, en Viena, el 4 de Julio de 1891.

Por Alemania: DR. V. STEPHAN SACHSE, FRITSCH.—Por la República Argentina: CARLOS CALVO.—Por Austria: OBENTRAUT, DR. HOFMANN, DR. LILIBNAU, HABBERGER.—Por Hungría: P. HEIM, S. SCHRIMPF.—Por Bélgica: LICHTERVILDE.—Por el Brasil: LUIZ BETIM PAES LEME.—Por Bulgaria: P. M. MATTHEEF.—Por la República de Costa Rica: —Por Dinamarca y las colonias danesas: LUND.—Por Egipto: Y. SABA.—Por España: FEDERICO BAS.—Por Francia: MONTMARIN, J. DE SELVES, ANSAULT.—Por las colonias francesas: G. GABRIÉ.—Por Italia: EMIDIO CHIABADIA, FELICE SALIVETTO.—Por la República de Liberia: —BN. DE STEIN, W. KOENTZER, C. GOBELT.—Por Luxemburgo: MONGENAST.—Por Noruega: THB. HRYERDAHL.—

Por los Países Bajos: HOFSTEDE, BARÓN VAN DER FELTZ.—Por Portugal y las colonias portuguesas: GUILHERMINO AUGUSTO DE BARROS.—Por Rumania: CORONEL A. GORJEAN, S. DIMITRESCU.—Por Rusia: GENERAL DE BRESACK, A. SKALKOVSKY.—Por el Salvador: LUIS KEHLMANN.—Por Serbia: SVETOSAR J. GVOZDITCH, ET. W. POPOVITCH.—Por Suecia: E. VON KRUS NSTJERNA.—Por Suiza: ED. HONHD, C. DELESSERT.—Por la Regencia de Túnez: MONTMARIN.—Por Turquía: E. PETACCI, A. FAHRI.

Convenio referente al cambio de paquetes postales celebrado entre España, Alemania, la República Argentina, Austria Hungría, Bélgica, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República de Costa Rica, Dinamarca y las colonias danesas, el Egipto, Francia y sus colonias, Grecia, Italia, la República de Liberia, El Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Paraguay, Países Bajos y las colonias neerlandesas, Portugal y sus colonias, Rumania, el Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascriptos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países aquí arriba expresados, visto el art. 19 del Convenio principal, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, han celebrado el Convenio siguiente:

#### ARTÍCULO PRIMERO

1. Podrán expedirse, bajo la denominación de paquetes postales, de uno á otro de los países aquí arriba mencionados, paquetes con valor declarado, ó sin declarar, hasta llegar á cinco kilogramos. Estos paquetes podrán ir gravados con reembolso.

Por excepción es potestativo para cada país:

(a) Limitar á tres kilogramos el peso de los paquetes que ha de admitir en su servicio.

(b) Dejar de admitir paquetes con valor declarado, paquetes gravados con reembolso ni paquetes embarazosos.

Cada país fija, en lo que le concierne, el límite superior de la declaración de valor y del reembolso, la cual no puede, en ningún caso, ser inferior á 500 francos.

En las relaciones entre dos ó varios países que han adoptado máximum diferentes, el límite más bajo es el que debe ser recíprocamente observado.

2. El reglamento de cumplimiento determina las demás condiciones con las que los paquetes se admiten al transporte, y define principalmente cuáles son los paquetes que deben ser considerados como embarazosos.

#### ARTÍCULO 2.º

1. Se garantiza la libertad de tránsito sobre el territorio de cada uno de los países adheridos, y la responsabilidad de las Administraciones que intervengan en el transporte se circunscribe á los límites determinados por el art. 13, aquí después expresado.

2. A menos de arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, la transmisión de paquetes postales cambiados entre países que no sean limítrofes se efectúa al descubierto.

#### ARTÍCULO 3.º

1. La Administración del país de origen debe á cada una de las Administraciones que intervengan en el tránsito territorial, el derecho de 50 céntimos por cada paquete.

2. Además, si hay uno ó varios transportes marítimos, la Administración del país de origen debe á cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte marítimo un derecho, cuya tasa se fija por paquete, á saber:

En 25 céntimos por todo recorrido que no exceda de 500 millas marítimas.

En 50 céntimos por todo recorrido que exceda de 500 millas marítimas, pero que no pase de 1.000 millas marítimas.

En un franco por todo recorrido que exceda de 1.000 millas marítimas, pero que no pase de 3.000 millas marítimas.

En 2 francos por todo recorrido que exceda de 3.000 millas marítimas, pero que no pase de 6.000 millas marítimas.

En 3 francos por todo recorrido que exceda de 6.000 millas marítimas.

Estos recorridos se calculan, cuando ocurran, tomando por base la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

3. Respecto á los paquetes embarazosos, se aumentarán las bonificaciones fijadas en los párrafos 1 y 2 que preceden, en un 50 por 100.

4. Independientemente de estos gastos de tránsito, la Administración del país de origen debe á título de derecho de seguro por los paquetes con valor declarado á cada una de las Administraciones que intervienen

en el tránsito terrestre ó marítimo con responsabilidad, un derecho proporcional idéntico al percibido por las cartas con valor declarado.

#### ARTÍCULO 4.º

El franqueo de los paquetes postales es obligatorio.

#### ARTÍCULO 5.º

1. La tasa de los paquetes postales se compone de un derecho que comprende por cada paquete tantas veces 50 céntimos, ó su equivalente en la moneda respectiva de cada país, cuantas fueren las Administraciones que intervengan en el transporte terrestre, además, si procediese, del derecho marítimo, previsto por el párrafo segundo del art. 3.º que precede, y de las tasas y derechos mencionados en los párrafos aquí después expresados. Los equivalentes se fijan por el reglamento de ejecución.

2. Los paquetes embarazosos se someten á una tasa adicional de 50 por 100, que se redondea en todo caso con 5 céntimos.

3. A los paquetes con valor declarado se les añade un derecho de seguro igual al que se percibe por las cartas con valor declarado.

4. Se percibe del expedidor de cualquier paquete gravado con reembolso una tasa especial que no puede pasar de 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos del importe del reembolso.

La Administración de origen bonifica á la Administración destinataria un 1/2 por 100 del importe de cada reembolso, elevando las fracciones de media décima (5 céntimos) á media décima entera. La cuota correspondiente á la Administración destinataria no deberá ser nunca inferior á 10 céntimos por reembolso.

5. Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar á los paquetes postales procedentes de sus oficinas ó destinados á ellas una sobretasa de 25 céntimos por paquete.

Excepcionalmente esta sobretasa puede elevarse á 75 céntimos como máximum por lo que respecta á la República Argentina, Brasil, Chile, Colombia, las colonias neerlandesas, Paraguay, Persia, Salvador, Siam, Suecia, Turquía de Asia, Uruguay y Venezuela.

6. El transporte entre la Francia continental por una parte y por la otra Argelia y Córcega, da igualmente lugar á una sobretasa de 25 céntimos por cada paquete.

7. El remitente de un paquete postal puede obtener aviso del recibo de dicho objeto, pagando previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximum. Este derecho corresponde por completo á la Administración del país de origen.

#### ARTÍCULO 6.º

La Administración expedidora bonifica por cada paquete:

(a) A la Administración destinataria 50 céntimos, sin contar las sobretasas previstas en los párrafos segundo, quinto y sexto del art. 5.º que precede, la cuota parte del derecho de reembolso fijado en el párrafo cuarto de este artículo, y un derecho de 5 céntimos por cada 300 francos ó fracción de 300 francos de valor declarado.

(b) Eventualmente á cada Administración intermedia los derechos fijados por el art. 3.º

#### ARTÍCULO 7.º

Es potestativo al país destinatario percibir por derechos de cartería y por el cumplimiento de las formalidades de Aduana un derecho cuyo importe total no podrá pasar de 25 céntimos por paquete. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, esta tasa se percibirá del destinatario en el momento de la entrega del paquete.

#### ARTÍCULO 8.º

1. Los paquetes se entregan á su llegada á domicilio por medio de un portador especial, á petición de los expedidores, en los países de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de ese servicio recíproco en sus relaciones recíprocas.

Esos envíos, que se califican «por propio», se someten á una tasa especial; esa tasa se ha fijado en 50 céntimos, y debe satisfacerla anticipadamente el expedidor además del porte ordinario, y ya fuere ó no entregado el paquete postal al destinatario, ó únicamente señalado por propio en el país de destino. Forma parte de las bonificaciones que se hacen á dicho país.

2. Cuando el paquete va destinado á una localidad que no tenga oficina de Correos, la Administración destinataria puede percibir por la entrega del paquete ó por el aviso invitando al destinatario á que venga á recogerlo una tasa suplementaria, que puede elevarse

hasta alcanzar el precio fijado para la entrega por propio en su servicio interior, previa deducción de la tasa fija pagada por el expedidor, ó de su equivalente en la moneda del país que percibe dicha tasa suplementaria.

3. La entrega ó el envío de un aviso de invitación al destinatario se efectúa sólo una vez. Si no produce resultado, cesa el paquete de ser considerado como propio y su entrega se efectúa en las condiciones requeridas para los paquetes ordinarios.

4. Si un paquete de esta especie, á consecuencia de cambio de destinatario, se hubiese de reexpedir á otro país sin que hubiera podido llevarse á cabo la entrega por propio, la tasa fija pagada por el expedidor se bonifica al nuevo país de destino, si éste ha consentido encargarse de la entrega por propio; en caso contrario, esta tasa corresponde á la Administración del país del primer destino, lo mismo que en lo concerniente á los paquetes sobrantes.

#### ARTÍCULO 9.º

1. Los paquetes á que se aplica el presente convenio no podrán ir gravados con más derecho postal que los señalados en los artículos 3.º, 5.º y 7.º precedentes y por el art. 11 aquí después expresado.

2. Los derechos de Aduana deben ser satisfechos por los destinatarios de los paquetes. Esto no obstante, en las relaciones entre Administraciones que se hayan puesto de acuerdo al efecto, los expedidores pueden encargarse del pago de dichos derechos, previa declaración en la oficina de salida. En este caso deben pagar sucesivamente, á petición de la oficina de destino, las cantidades indicadas por esta última.

#### ARTÍCULO 10.

1. El expedidor de un paquete postal puede hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su dirección, bajo las condiciones y las reservas determinadas para las correspondencias por el art. 9.º del Convenio principal, con esta adición: que si el expedidor pide la devolución ó reexpedición de un paquete, tiene que garantizar anticipadamente el pago del porte que debe por la nueva transmisión.

2. Toda Administración está autorizada para restringir el derecho de modificación de dirección en los paquetes cuya declaración de valor no pase de 500 francos.

#### ARTÍCULO 11.

1. La reexpedición desde un país á otro de paquetes postales á consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes postales considerados como sobrantes, da lugar al percibo suplementario de las tasas fijadas por los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 5.º, á cargo de los destinatarios, ó bien de los expedidores, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduana ú otros gastos especiales (gastos de almacenaje, gastos de formalidades de Aduana, etc.).

2. En caso de reexpedición de un paquete gravado con reembolso, la parte proporcional del derecho de reembolso que bonificara la Administración de origen á la Administración del primer destino, debe aplicarse por dicha Administración á la del destino definitivo.

#### ARTÍCULO 12.

1. Queda prohibido el envío por medio del correo de paquetes que contengan, ya sean cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia, ó ya de objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduana ú otros.

Queda igualmente prohibida la remisión de monedas, materias de oro y plata y otros objetos preciosos en los paquetes sin valor declarado destinados á países que admiten la declaración de valor. Sin embargo, se permite incluir en el envío la factura abierta reducida al texto que constituye la factura.

2. Caso de que un paquete en que concurra una de esas prohibiciones sea entregado por una de las Administraciones de la Unión á otra Administración de la Unión, ésta procede de la manera y en las formas previstas por su legislación y por sus reglamentos interiores.

#### ARTÍCULO 13.

1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un paquete postal se pierda, sufra sustracción ó avería, el expedidor, y en su defecto y á su demanda el destinatario, tiene derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida ó de la avería, sin que esta indemnización pueda pasar, sin embargo, para los paquetes ordinarios de 15 francos ó de 25, según que su peso no exceda ó pase de tres kilogramos, y para los paquetes con valor declarado el importe de dicho valor.

El remitente de un paquete perdido tiene, además, derecho á la restitución de los gastos de expedición.

2. Los países dispuestos á encargarse de los riesgos que puedan derivar del caso de fuerza mayor, están autorizados á separar por este concepto por los paquetes con valor declarado una sobretasa en las condiciones expresadas por el art. 11, párrafo segundo, del Arreglo concerniente al cambio de cartas y cajas con valor declarado.

3. La obligación del pago de la indemnización corresponde á la Administración de que depende la oficina expedidora. A esta Administración se reserva el recurso contra la Administración responsable, este es, contra la Administración en cuyo territorio, ó en cuyo servicio se produjo la pérdida, sustracción ó avería.

Si una Administración responsable hubiese notificado á la Administración expedidora que no efectuase el pago, deberá reembolsar á esta última Administración los gastos que ocurriesen por falta de pago.

4. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad corresponde á la Administración que habiendo recibido el paquete sin gasto de observación no pueda comprobar ni la entrega al destinatario, ni en todo caso, la transmisión regular á la Administración siguiente.

5. La Administración expedidora deberá efectuar el pago de la indemnización lo antes posible, y lo más tarde, en el término de un año, á contar desde la fecha de la reclamación. La Administración responsable está obligada á reembolsar sin demora á la Administración expedidora el importe de la indemnización pagada por ésta.

6. Queda entendido que no se admite la reclamación sino en el plazo de un año, á contar de la entrega del paquete en correos; pasado dicho plazo, el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.

7. Si la pérdida ó la avería ha ocurrido en el trayecto del transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible comprobar en cuál de los dos territorios ha ocurrido el hecho, las dos Administraciones en litigio sufragan á medias el perjuicio.

8. Las Administraciones dejan de ser responsables de los paquetes postales cuya entrega se haya hecho á los interesados.

## ARTÍCULO 14.

Queda prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de cualquier paquete. En caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el expedidor pierde todo derecho á cualquier indemnización, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que pueden contra él entablarse por la legislación del país de origen.

## ARTÍCULO 15.

Cada Administración puede en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los paquetes postales de una manera general ó parcial, á condición de dar inmediatamente aviso, caso necesario, por telégrafo á la Administración ó Administraciones interesadas.

## ARTÍCULO 16.

La legislación interior de cada uno de los países contratantes se aplica para todo lo que no se haya previsto en las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

## ARTÍCULO 17.

1. Los acuerdos del presente Convenio no llevan consigo la restricción del derecho de las partes contratantes, de mantener y celebrar convenios especiales, así como mantener y llevar á cabo uniones más estrechas con objeto de mejorar el servicio de paquetes postales.

2. Sin embargo, las Administraciones de los países que han tomado parte en el presente convenio que sostienen un cambio de paquetes postales con países no contratantes, admiten á todas las demás Administraciones que tomen parte para que se aprovechen de esas relaciones para el cambio de los paquetes postales con estos últimos países.

## ARTÍCULO 18.

1. Los países de la Unión postal universal que no han tomado parte en el presente Convenio quedan admitidos para que se adhieran á él, á petición suya, y en la forma prescrita por el art. 24 del Convenio principal por lo que respecta á las adhesiones á la Unión postal universal.

2. Sin embargo, si el país que desea adherirse al presente Convenio reclama la facultad de percibir una sobretasa superior á 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederación Suiza someterá la demanda de adhesión á todos los países contratantes. Esta de-

manda se considerará como admitida si en el término de seis meses no se presentase ninguna objeción.

## ARTÍCULO 19.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes designan las oficinas ó localidades que admiten para el cambio internacional de los paquetes postales, arreglan la forma de transmisión de dichos paquetes y adoptan todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

## ARTÍCULO 20.

El presente Convenio se somete á las condiciones de revisión determinadas por el art. 25 del Convenio principal.

## ARTÍCULO 21.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el art. 25 del Convenio principal, tiene derecho cualquiera Administración de Correos de uno de los países contratantes de dirigir á las otras Administraciones participantes, por medio de la oficina internacional, proposiciones referentes al servicio de paquetes postales.

2. Habrá de someterse toda proposición al procedimiento determinado en el párrafo segundo del art. 26 del Convenio principal.

3. Para que lleguen á ser ejecutorias esas proposiciones deben reunir á saber:

(a) La unanimidad de votos si se trata de la adición de nuevos artículos, de la modificación del presente artículo ó de las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 22 del presente Convenio.

(b) Las dos terceras partes de los votos si se trata de la modificación de las disposiciones del presente Convenio, diferentes de las de los artículos precitados y del presente artículo.

(c) La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de litigio prescrito por el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas se consignan en los dos primeros casos por una declaración diplomática y en el tercer caso por una notificación administrativa, según la forma indicada en el art. 26 del Convenio principal.

Toda modificación ó resolución no es ejecutiva hasta pasados dos meses por lo menos de su notificación.

## ARTÍCULO 22.

1. El presente Convenio se empezará á cumplir en 1.º de Julio de 1892.

2. Tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho que se concede á cada parte contratante de retirarse de este Convenio mediante un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3. Quedan derogados á contar del día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diferentes países contratantes ó entre sus Administraciones, siempre que no se ajusten á los términos del presente Convenio y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 16 y 17 que anteceden.

4. El presente Convenio se ratificará lo antes que posible fuere. Los actos de ratificación se canjearán en Viena.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de los países arriba expresados han firmado el presente Convenio, en Viena, el cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por España: FEDRICO BAS.—Por Alemania: DR. V. STEPHAN, SACHS, FRITSCH.—Por la República Argentina: CARLOS CALVO.—Por Austria: OBENTRAUT, DOCTOR HOFMANN, DR. LILIENAU, HABBERGER.—Por Hungría: P. HEIM, S. SCHRIMPF.—Por Bélgica: LICHTERVELDE.—Por el Brasil: LUIS BETIM PAES LEME.—Por Bulgaria: P. M. MATTHEEFF.—Por Chile:

—Por la República de Colombia: G. MICHELSEN.—Por la República de Costa Rica:

—Por Dinamarca y Colonias danesas: LUND.—Por el Egipto: I. SABA.—Por Francia: MONTMARIN, J. DE SELVES, ANSAULT.—Por las Colonias francesas: G. GABRIÉ.—Por Grecia: J. GEORGANTAS.—Por Italia: EMILIO CHIARADIA, FELIX SALIVETTO.—Por la República de Liberia: BARÓN DE STEIN, W. KOENTZER, C. GOEDLT.—Por Luxemburgo: MONGENAST.—Por Montenegro: OBENTRAUT, DR. HOFMANN, DR. LILIENAU, HABBERGER.—Por Noruega: THE HEYERDAHL.—Por Paraguay:

—Por los Países Bajos: HOFSTEDE, BARÓN VAN DER FELTZ.—Por colonias neerlandesas: JOHS. J. PERK.—Por Portugal y Colonias portuguesas: GUILHERMINO AUGUSTO DE BARROS.—Por Rumania: CORONEL A. GOR-

JEAN, S. DIMITRESCU.—Por el Salvador: LUIS KEHLMANN.—Por Serbia: SVETOSAR, J. GVOZDITCH, ET W. POPOVITCH.—Por el Reino de Siam: LUANG SURIYA NU-VATR, H. KEUCHENIUS.—Por Suecia: E. VON KRUSENSTJERNA.—Por Suiza: E. HOHN, C. DELESSERT.—Por la Regencia de Túnez: MONTMARIN.—Por Turquía: E. PETTACCI, A. FAHRI.—Por el Uruguay: FEDRICO SUSVIELA GUARCH, JOSÉ G. BUSTO.—Por los Estados Unidos de Venezuela: CARLOS MATZENAÜER.

## PR TOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma del Convenio ajustado con esta fecha, relativo al cambio de paquetes postales, los infrascritos plenipotenciarios han convenido lo siguiente:

Todo país cuyo servicio de correos no se encargue en la actualidad del transporte de paquetes pequeños y que se adhiera al Convenio arriba expresado, tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al propio tiempo limitar este servicio á los paquetes procedentes ó destinados á localidades servidas por esas empresas.

La Administración postal de ese país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar el completo cumplimiento por las últimas de todas las cláusulas del convenio, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

La misma les servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones postales de otros países contratantes y con la oficina internacional.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios han redactado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que contiene estuviesen insertas en el Convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno austriaco, y del que se enviará copia á cada una de las partes.

Viena cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Por España: FEDRICO BAS.—Por Alemania, DR. V. STEPHAN, SACHS, FRITZCH.—Por la República Argentina: CARLOS CALVO.—Por Austria: OBENTRAUT, DR. HOFMANN, DR. LILIENAU, HABBERGER.—Por Hungría: P. HEIM, S. SCHRIMPF.—Por Bélgica: LICHTERVELDE.—Por el Brasil: LUIS BETIM PAES LEME.—Por Bulgaria: P. M. MATTHEEFF.—Por Chile:

Por la República de Colombia: G. MICHELSEN.—Por la República de Costa Rica:

Por Dinamarca y las posesiones dinamarquesas: LUND.—Por Egipto: I. SABA.—Por Francia: MONTMARIN, J. DE SELVES, ANSAULT.—Por las colonias francesas: J. GABRIÉ.—Por Grecia: J. GEORGANTAS.—Por Italia: EMILIO CHIARADIA, FELIX SALIVETTO.—Por la República de Liberia: BARÓN DE STEIN, W. KOENTZER, C. GOEDLT.—Por Luxemburgo: MONGENAST.—Por Montenegro: OBENTRAUT, DR. HOFMANN, DR. LILIENAU, HABBERGER.—Por Noruega: THE HEYERDAHL.—Por el Paraguay:

—Por los Países Bajos: HOFSTEDE, BARÓN VAN DER FELTZ.—Por las posesiones neerlandesas: JOHS. J. PERK.—Por Portugal y sus colonias: GUILHERMINO AUGUSTO DE BARROS.—Por Rumania: CORONEL A. GOR-

JEAN, S. DIMITRESCU.—Por el Salvador: LUIS KEHLMANN.—Por Serbia: SVETOSAR, J. GVOZDITCH, ET W. POPOVITCH.—Por el Reino de Siam: LUANG SURIYA NU-VATR, H. KEUCHENIUS.—Por Suecia: E. VON KRUSENSTJERNA.—Por Suiza: ED. HOHN, C. DELESSERT.—Por la Regencia de Túnez: MONTMARIN.—Por Turquía: E. PETTACCI, A. FAHRI.—Por Uruguay: FEDRICO SUSVIELA GUARCH, JOSÉ G. BUSTO.—Por los Estados Unidos de Venezuela: CARLOS MATZENAÜER.

Los preinsertos Convenios fueron debidamente ratificados, y las ratificaciones depositadas en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros en Viena el 27 de Mayo último.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones formuladas por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante sobre el itinerario del tren correo de Madrid á Badajoz, de cuya línea es propietaria, y

Considerando:

1.º Que en el nuevo proyecto de itinerario se ha deferido al deseo de dicha Compañía, estableciendo los enlaces de Ciudad Real y Manzanares en combinación con los trenes correos de Andalucía y Valencia.

2.º Que el Ministerio de Fomento, á quien se pidió que hiciera las observaciones que estimara pertinentes sobre los itinerarios que esa Dirección general publicara en la GACETA, no ha hecho hasta ahora ninguna.

3.º Que á pesar de haber convenido las Compañías ferroviarias como velocidades propias y prácticas para los trenes correos en las líneas generales las que se conceden á los expresos, y

Considerando, por último, que aunque las Compañías debieran estar ya provistas de frenos continuos en todo su material, en obediencia á lo ordenado por el Ministerio de Fomento, en el proyecto de este itinerario no se llega más que á la velocidad máxima de 48 kilómetros por hora, y eso en un corto trayecto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar los itinerarios propuestos por esa Dirección general para los expresados trenes correos, disponiendo se publiquen aquéllos en la GACETA, en unión de esta Real orden, sin que pueda entenderse que este Ministerio considere como definitivas y normales las velocidades adoptadas, antes bien, si las acepta hoy, es con carácter transitorio y á reserva de modificarlas como las conveniencias del servicio aconsejen, luego que el material de la Compañía se encuentre debidamente dotado de las condiciones reglamentarias para recorridos á velocidades de trenes expresos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En vista de que no se ha hecho observación alguna sobre el itinerario del tren correo de Medina del Campo á Zamora, publicado en la GACETA de 26 de Septiembre último, ni por la Compañía ni por el Ministerio de Fomento, y considerando que en el itinerario que se rectifica ahora no hay otra variación que la de la hora para deferir á la necesidad de los enlaces en Medina;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el mencionado itinerario, que se pondrá en ejecución al propio tiempo que el de la línea general con quien enlaza, debiendo publicarse en la GACETA en unión de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Aprobados los itinerarios para los trenes correo y expreso-correo de Madrid á Hendaya y de Irún á Madrid, se hacía necesario establecer el enlace con los trenes de las líneas que afluyen á aquella;

Y considerando:

1.º Que el tren correo de Medina á Fuentes de Oñoro debe recoger la correspondencia procedente de Francia y de Madrid, y que en los adjuntos itinerarios formulados por esa Dirección general se ha tenido en cuenta esta necesidad.

2.º Que las Compañías de Medina á Salamanca y de Salamanca á la frontera de Portugal tienen aceptadas las marchas establecidas en los mismos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar dichos itinerarios, que se publicarán en la GACETA, en unión de esta Real orden, debiendo comenzar este servicio al propio tiempo que el de los trenes correos de la línea general antes citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo Sr.: En vista de que los itinerarios formulados de Fuente de San Esteban á Barca d'Alba responden á las necesidades del enlace con el de Medina á Fuentes de Oñoro y éste al enlace con la línea general de Madrid á Francia y con las líneas portuguesas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar los itinerarios formulados por V. I. para la línea de Barca d'Alba, que son adjuntos, debiendo publicarse en la GACETA, en unión de esta Real orden, á fin de que rijan cuando se pongan en ejecución aquellos con quienes combinan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Los itinerarios á que se refieren las precedentes Reales órdenes se insertan en la página 1.049)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puerto de la Coruña, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 8.186.410 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 20 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 400.000 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Junio de 1892.—El Director general, M. Catalina.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puerto de la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma español, para cuya introducción en España de 4 000 ejemplares de cada una se autoriza á los Sres. Hermanos Cattaneo, sucesores de Gaffuri y Gatti, domiciliados en Bergamo (Italia), según lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869, en cuyo nombre y representación ha sido solicitada por D. Eugenio Valonia, vecino de esta Corte.

«Nuevas meditaciones para oír bien la Santa Misa y oraciones para la confesión y comunión» (con aprobación eclesiástica).—Bergamo (Italia) Hermanos Cattaneo, sucesores de Gaffuri y Gatti, 1892. Un volumen en 8.º menor, con 128 páginas.

«Guía del paraíso, que contiene el ordinario de la Santa Misa, los salmos penitenciales y muchas oraciones á varios Santos» (con autorización eclesiástica).—Bergamo (Italia) Hera anos Cattaneo, sucesores de Gaffuri y Gatti, 1892. Un volumen en 8.º menor, con 215 páginas.

«Libro de horas abreviadas» (Misal romano).—Bergamo (Italia) Hermanos Cattaneo, sucesores de Gaffuri y Gatti, 12º prolongado, con 148 páginas.

«Nuevo ejercicio cotidiano» (con aprobación eclesiástica). Bergamo (Italia) Hermanos Cattaneo, sucesores de Gaffuri y Gatti, 8.º menor con 253 páginas.

«Ancora de salvación» (con aprobación del Ordinario).—Bergamo (Italia) Hermanos Cattaneo, sucesores de Gaffuri y Gatti, 8.º menor con 703 páginas.

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Director general, J. Díez Macuso.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

#### SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Junio de 1892.

Número de enterrados	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de enterrados	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	2	P.	Sarampión	Angel, 19		16	Varón	4	P.	Meningitis	Mira el Río, 27	
2	Idem	18 m.	P.	Idem	Santa Bárbara, 4		20	Idem	6	P.	Idem	Beatas, 4	
3	Idem	15	Soltero	Tuberculosis	Regueros, 9		21	Idem	Feto			Hospital Provincial	
4	Idem	44	Viudo	Idem	Embajadores, 75		22	Hembra	1	P.	Sarampión	Paseo de Areneros, 18	
5	Idem	26	Soltero	Idem	Princesa, 23		23	Idem	22	Soltera	Tuberculosis	San Juan, 32	
6	Idem	23	Idem	Idem	Mancebos, 8		24	Idem	9	P.	Fiebre cerebral	Callejón del Mellizo, 5	
7	Idem	52	Casado	Tisis	Cava Baja, 53		25	Idem	3	P.	Bronquitis	Urosas, 10	
8	Idem	1	P.	Tabes mesentérica	Tesoro, 10		26	Idem	9 m.	P.	Idem	Particular, 8	
9	Idem	3	P.	Laringitis	Conde Duque, 18		27	Idem	6	P.	Pulmonía	Santa Brígida, 11	
10	Idem	2	P.	Bronquitis	Calvario, 5		28	Idem	7 m.	P.	Enteritis	Noblejas, 3	
11	Idem	71	Casado	Idem	Hospital Provincial		29	Idem	5	P.	Parotiditis	S. govia, 59	
12	Idem	1	P.	Pulmonía	Velas, 2		30	Idem	37	Casada	Aneurisma	Santa Isabel, 45	
13	Idem	10 d.	P.	Idem	Peñuelas, 24		31	Idem	75	Viuda	Peritonitis	San Juan, 20	
14	Idem	6 m.	P.	Gastroenteritis	Carnicer, 1		32	Idem	13	Soltera	Meningitis	Pedro Heredia, 2	
15	Idem	27	Soltero	Uremia	Hospital de la Princesa		33	Idem	60	Casada	Derrame seroso	Plaza de la Cebada, 9	
16	Idem	48	Idem	Miocarditis	Serrano, 54		34	Idem	Feto			Ronda de Atocha, 24	
17	Idem	50	Viudo	Hepatitis	Hospital Provincial		35	Idem	Idem			Plaza de la Cebada, 9	
18	Idem	2	P.	Atrepsia	Callejón del Mellizo, 4								

#### Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión	2	1	3
Tuberculosis	6	1	7
Del aparato respiratorio	4	2	6
Demás enfermedades en general	9	10	19
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>21</b>	<b>14</b>	<b>35</b>

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

## ITINERARIO

MADRID A BADAJOZ.—506 kilómetros en 17 horas 12 minutos.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
		Madrid.....					N 8.09	
	11.2	Villaverde.....	35	11			8.20	
		Getsafe.....		11	8.31	1	8.32	
	7.7	Parla.....	40	14	8.46	2	8.48	
	5.8	Torrejón de Velasco.....		11	8.59	2	9.01	
	8	Yeles y Esquivias.....		14	9.15	2	9.17	
	12	Pantoja y Alameda.....		20	9.37	2	9.39	
	9.5	Villaseca.....		16	9.55	1	9.56	
	3.7	Algodor.....		7	10.03	6	10.09	
	19.9	Almonacid.....	25	50	10.59	1	11	
	3.6	Mascaraque.....		11	11.11	1	11.12	
	5.5	Mora.....		15	11.27	3	11.30	
	3.8	Manzanaque.....	40	8	11.33	1	11.39	
	10.7	Yébenes.....	25	27	12.06	1	12.07	
	11.9	Kilómetro 114 (T. de A.).....	30	30		6		
	2.4	Urda.....		29	12.43	1	12.44	
	13.9	Emperador.....		29	1.13	1	1.14	
	17.8	Malagón.....	35	32	1.46	1	1.47	
	6.7	Fernán Caballero.....	40	12	1.59	1	2	
	15.7	Ciudad Real.....	35	31	2.31	15	2.46	
	15	La Cañada.....	40	24	3.10	1	3.11	
	8.2	Caracuel.....	33	17	3.28	1	3.29	
	9.1	Argamasilla de Calatrava.....	45	14	3.43	1	3.44	
	5.9	Puertollano.....	33	13	3.57	6	4.03	
	18.9	Veredas.....	45	27	4.30	1	4.31	
	15	Caracollera.....		22	4.53	6	4.59	
	15.3	Almadenejos.....	40	40	5.39	2	5.41	
	16.2	Chillón.....		26	6.07	2	6.09	
	5.3	Los Pedroches.....		10	6.19	1	6.20	
	15	Belalcázar.....		24	6.44	6	6.50	
	15.9	Cabeza del Buey.....	30	34	7.24	2	7.26	
	6.5	Almorchón.....		15	7.41	10	7.51	
	22.1	La Gamonita.....	40	35			8.26	
	2.1	Castuera.....		5	8.31	1	8.32	
	18.8	Campanario.....		30	9.02	1	9.03	
	10.3	Magacela.....	45	16	9.19	6	9.25	
	9	Villanueva de la Serena.....		14	9.39	2	9.41	
	6.2	Don Benito.....	37	12	9.53	1	9.54	
	10.2	Medellín.....	48	14	10.08	6	10.14	
	4.8	La China (apartadero).....		7			10.21	
	4.8	Valdetorres.....		8	10.29	2	10.31	
	5.6	Guareña.....		9	10.40	2	10.42	
	7.7	Villagonzalo.....		11	10.53	1	10.54	
	4	La Zarza.....		7	11.01	1	11.02	
	33	Don Alvaro.....		6	11.08	1	11.09	
	13	Mérida.....		18	11.27	20	11.47	
	6.1	Aljucén.....		10	11.57	4	12.01	
	6.8	Garrovillas.....		10	12.11	2	12.13	
	10.8	Montijo.....		15	12.28	3	12.31	

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
	17.9	Montijo.....	»	24	12.28	3	12.31	»
	18	Talavera la Real.....	»	24	12.55	2	12.57	»
		Badajoz.....			1.21 T			»
				14 <sup>h</sup> 50'		2 <sup>h</sup> 22'	17 <sup>h</sup> 12'	

Madrid 14 de Junio de 1892.—El Director general, El Marqués de Mochales.

BADAJEZ A MADRID.—506 kilómetros en 18 horas 8 minutos.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
		Badajoz.....	48	24	»	»	M 11.41	»
	13	Talavera la Real.....	»	24	12.05	1	12.06	»
	17.7	Montijo.....	»	16	12.30	2	12.32	»
	10.8	Gerrovillas.....	»	11	12.48	1	12.49	»
	6.8	Aljucén.....	»	10	1	3	1.03	»
	6.1	Mérida.....	»	18	1.13	20	1.33	»
	13	Don Alvaro.....	»	6	1.51	1	1.52	»
	8.3	La Zarza (apeadero).....	»	7	1.58	1	1.59	»
	4	Villagonzalo.....	»	12	2.06	1	2.07	»
	7.7	Guareña.....	»	9	2.19	2	2.21	»
	6.6	Valdetorres.....	»	8	2.30	1	2.31	»
	4.8	La China (apartadero).....	»	7	»	»	2.39	»
	4.1	Medellín.....	45	15	2.46	6	2.52	»
	10.2	Don Benito.....	40	11	3.07	1	3.08	»
	6.2	Villanueva de la Serena.....	43	15	3.19	2	3.21	»
	9	Magacela.....	»	16	3.36	6	3.42	»
	10.3	Campanario.....	34	34	3.53	2	4	»
	18.8	Castuera.....	38	6	4.34	6	4.40	»
	2.1	La Gamonita.....	»	36	»	»	4.46	»
	22.1	Almorchón.....	40	12	5.22	10	5.32	»
	6.5	Cabeza del Buey.....	»	26	5.44	2	5.46	»
	15.9	Belalcázar.....	»	24	6.12	2	6.14	»
	15	Los Pedroches.....	»	10	6.38	2	6.40	»
	5.3	Chillón.....	39	25	6.50	2	6.52	»
	16.2	Almadenejos.....	37	42	7.17	6	7.23	»
	25.3	Caracclera.....	»	26	8.05	6	8.11	»
	15	Veredas.....	48	25	8.37	1	8.38	»
	18.9	Puertollano.....	45	10	9.03	6	9.09	»
	6.9	Argamasilla de Calatrava.....	»	13	9.19	1	9.20	»
	9.1	Caracuel.....	»	13	9.33	2	9.35	»
	8.2	La Cañada.....	42	23	9.48	1	9.49	»
	15	Ciudad Real.....	35	31	10.12	40	10.52	»
	15.7	Fernán Caballero.....	»	13	11.23	2	11.25	»
	6.7	Malagón.....	20	55	11.38	2	11.40	»
	17.8	Emperador.....	35	26	12.35	2	12.37	»
	13.9	Urda.....	»	31	1.03	2	1.05	»
	2.4	Kilómetro 141.....	»	»	»	6	»	»
	11.9	Yébenes.....	25	28	1.42	2	1.44	»
	10.7	Manzanaque.....	30	9	2.12	2	2.14	»
	3.8	Mora.....	35	11	2.23	2	2.25	»
	5.5	Mascaraque.....	36	9	2.36	2	2.38	»
	3.6	Almonacid.....	»	42	2.47	2	2.49	»
	19.9	Algodor.....	40	9	3.31	10	3.41	»
	3.7	Villaseca.....	»	17	3.50	2	3.52	»
	9.5	Pantoja y Alameda.....	35	24	4.09	2	4.11	»
	12	Yeles y Esquivias.....	»	17	4.35	2	4.37	»
	8	Torrejón de Velasco.....	»	»	4.54	2	4.56	»

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
	5.8	Torrejón de Velasco.....	»	13	4.54	»	4.56	»
	7.7	Parla.....	»	15	5.09	2	5.11	»
		Getafe.....	»		5.26	2	5.28	»
	11.2	Villaverde.....	»	21	»	»	»	»
		Madrid.....			5.49 M			»
				15 <sup>a</sup> 05'		3 <sup>a</sup> 3'	18 <sup>a</sup> 08'	

Madrid 14 de Junio de 1892.—El Director general, El Marqués de Mochales.

ZAMORA A MEDINA DEL CAMPO.—89 kilómetros en 3 horas 3 minutos.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
	11.072	Zamora.....	40	18	»	»	T 6.57	»
11.072	10.583	Coreeses.....	35	19	7.15	3	7.18	»
21.655	10.686	Monte la Reina (apartadero).....	»	19	»	»	7.37	»
32.341	8.708	Toro.....	43	14	7.56	5	8.01	»
41.049	8.933	San Román.....	35	17	8.15	2	8.17	»
49.982	1	La Rinconada (apartadero).....	40	3	»	»	8.34	»
50.982	11.724	Castroñuño.....	35	22	8.37	6	8.43	»
62.706	10.949	Venta de Pollos.....	32	22	9.05	2	9.07	»
73.655	6.039	Nava del Rey.....	45	10	9.29	5	9.34	»
79.694	10.104	Villaverde.....	42	16	»	»	9.44	»
79.798		Medina.....			10 N			»
				2 <sup>a</sup> 40'		23'	3 <sup>a</sup> 03'	

Madrid 14 de Junio de 1892.—El Director general, El Marqués de Mochales.

MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA.—89 kilómetros en 3 horas.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
	10.104	Medina.....	42	16	»	»	M 4.30	»
10.104	6.039	Villaverde (apartadero).....	45	10	»	»	4.46	»
16.143	10.949	Nava del Rey.....	38	19	4.56	5	5.01	»
27.092	11.724	Venta de Pollos.....	41	19	5.20	2	5.22	»
38.816	1	Castroñuño.....	»	2	5.41	6	5.47	»
39.819	8.933	La Rinconada (apartadero).....	40	15	»	»	5.49	»
48.749	8.708	San Román.....	»	15	6.04	2	6.06	»
57.457	10.686	Toro.....	35	20	6.21	5	6.26	»
68.143	10.583	Monte la Reina (apartadero).....	»	20	»	»	6.46	»
78.726	11.072	Coreeses.....	»	21	7.06	3	7.09	»
89.798		Zamora.....			7.30 M			»
				2 <sup>a</sup> 37'		23'	3 <sup>a</sup>	

Madrid 14 de Junio de 1892.—El Director general, El Marqués de Mochales.

MEDINA DEL CAMPO A VILLAR FORMOSO.—202<sup>a</sup>2 kilómetros en 6 horas 10 minutos.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
	12	Medina del Campo.....	45	18	»	»	M 2.10	»
	10	Campillo.....	»	15	2.28	1	2.29	»
		Carpio.....			2.44	1	2.45	»

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
	11	Carpio.....	47	16	2.44	1	2.45	»
	10	Cantalapiedra.....	45	15	3.01	5	3.06	»
	10	Carolina.....	»	15	3.21	1	3.22	»
	12	Pedroso.....	46	18	3.37	1	3.33	»
	5	Gomecello.....	»	8	3.56	1	3.57	»
	7	Moriscos.....	»	11	4.05	1	4.06	»
	5.9	Salamanca.....	47	9	4.17	11	4.28	»
	6.8	Tejares.....	45	11	4.37	1	4.38	»
	8.8	Doñinos.....	»	14	4.49	1	4.50	»
	9.2	Barbadillo.....	»	14	5.04	1	5.05	»
	3	Quejigal.....	47	5	5.19	3	5.22	»
	3.9	Villar de los Alamos (apeadero).....	»	6	5.27	1	5.28	»
	18.6	Bóveda.....	»	27	5.34	2	5.36	»
	4.1	Fuente de San Esteban (empalme).....	45	7	6.03	10	6.13	»
	11.9	Martin del Rio.....	40	18	6.20	1	6.21	»
	19.3	Santi Spiritus.....	»	30	6.39	1	6.40	»
	10.1	Ciudad Rodrigo.....	45	15	7.10	5	7.15	»
	10.5	Carpio (apeadero).....	40	17	7.30	1	7.31	»
	11.8	Espeja.....	45	18	7.48	1	7.49	»
	1.3	Fuentes de Oñoro.....	40	3	8.07	10	8.17	»
		Villar Formoso.....			8.20			»
				5 <sup>a</sup> 10'		1'	6 <sup>a</sup> 10'	

Madrid 14 de Junio de 1892.—El Director general, El Marqués de Mochales.

FUENTES DE OÑORO A MEDINA DEL CAMPO.—200.9 kilómetros en 6 horas 39 minutos.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
	11.8	Fuentes de Oñoro.....	45	18	»	»	5.51	»
	10.5	Espeja.....	40	18	6.09	2	6.11	»
	10.1	Carpio (apsadero).....	42	16	6.29	1	6.30	»
	19.3	Ciudad Rodrigo.....	40	30	6.46	20	7.06	»
	11.9	Santi Spiritus.....	42	19	7.36	2	7.38	»
	4.1	Martin del Rio.....	40	8	7.57	2	7.59	»
	18.6	Fuente de San Esteban.....	»	30	8.07	20	8.29	»
	3.9	Bóveda.....	45	6	8.57	5	9.02	»
	3	Villar de los Alamos.....	»	5	9.08	1	9.09	»
	9.2	Quejigal.....	40	15	9.14	1	9.15	»
	8.8	Barbadillo.....	»	15	9.30	1	9.31	»
	6.8	Doñinos.....	45	12	9.46	1	9.47	»
	5.9	Tejares.....	»	10	9.59	1	10	»
	7	Salamanca.....	»	11	10.10	15	10.25	»
	5	Moriscos.....	»	8	10.36	1	10.37	»
	12	Gomecello.....	»	17	10.45	1	10.46	»
	10	Pedroso.....	»	15	11.03	1	11.04	»
	10	Carolina.....	»	15	11.19	1	11.20	»
	11	Cantalapiedra.....	»	16	11.35	5	11.40	»
	10	Carpio.....	»	15	11.56	1	11.57	»
	12	Campillo.....	»	17	12.12	1	12.13	»
		Medina del Campo.....			12.30			»
				5 <sup>a</sup> 16'		1 <sup>a</sup> 23'	6 <sup>a</sup> 39'	

Madrid 14 de Junio de 1892.—El Director general, El Marqués de Mochales.

FUENTE DE SAN ESTEBAN A BARCA DE ALBA.—78 kilómetros en 3 horas.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
	6.7	Fuente de San Esteban (empalme).....	45	11	»	»	M 6.18	
	6.4	Boada.....	»	11	6.29	1	6.30	
	8.4	Villares de Yeltes.....	»	14	6.41	1	6.42	
	9.2	Villavieja.....	»	15	6.56	1	6.57	
	4.9	Bogajo.....	40	9	7.12	1	7.13	
	4.3	Olmedo.....	»	9	7.22	1	7.23	
	4.7	Alimentación.....	»	9	7.32	5	7.37	
	7.8	Lumbrales.....	»	9	7.46	3	7.49	
	8.5	Hinojosa.....	35	15	8.04	1	8.05	
	17.2	Fregeneda.....	30	20	8.25	15	8.40	
		Barca de Alba.....	»	38	9.18		M	
				2 <sup>h</sup> 31'		29'	3 <sup>h</sup>	

BARCA DE ALBA A FUENTE DE SAN ESTEBAN.—78 kilómetros en 3 horas 21 minutos.

DISTANCIAS		ESTACIONES	Velocidad.	Tiempo concedido.	HORAS DE			OBSERVACIONES
De origen.	Intermedias.				Llegada.	Parada.	Salida.	
	17.2	Barca de Alba.....	30	38	»	»	T 4.14	
	8.5	Fregeneda.....	»	18	5.22	40	6.02	
	7.8	Hinojosa.....	»	15	6.20	1	6.21	
	4.7	Lumbrales.....	35	9	6.36	1	6.37	
	4.3	Alimentación.....	»	9	6.46	5	6.51	
	4.9	Olmedo.....	»	9	7	1	7.01	
	9.2	Bogajo.....	»	15	7.10	1	7.11	
	8.4	Villavieja.....	»	14	7.26	1	7.27	
	6.4	Villares de Yeltes.....	»	11	7.41	1	7.42	
	6.7	Boada.....	»	11	7.53	1	7.54	
		Fuente de San Esteban (empalme).....		11	8.05		N	
				2 <sup>h</sup> 29'		52'	3 <sup>h</sup> 21'	

Madrid 14 de Junio de 1892.—El Director general, El Marqués de Mochales.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Molar.—Trinidad Rosell, San Bernardo, 29.
- Aranjuez.—Leonarda Herráez, Blasco Gimens, 10.
- Barcelona.—Pedro Cuyas, Bordadores, 7, tercero.
- Almería.—Antonio María, Santa Bárbara, 7.
- Infesto.—Restituto Mata, lista.
- Villarrobledo.—Rafael Plaza, hotel inglés, ausente.
- Barcelona.—Atanasio Marcos, Lagartija, 15.
- Puerto Llano.—Cecilio Guerra, sin señas.

SUR

Cáceres.—Pedro Aragón, San Ildefonso.

NORTE

Gijón.—Cándida Pietain, Santa Engracia, 7.

ORIENTE

- San Fernando.—Mariano Gómez, Teniente de la Guardia civil, puerta de Toledo.
- Santander.—Isabel Werll, San Francisco, 2.
- Toledo.—General Abella, Alfonso VI, 5.
- Idem.—Idem, id.
- Idem.—Idem, id.
- Madrid 29 de Junio de 1892.—Por el Jefe del Centro, Atanasio Armentia.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enrique, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.  
Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez á Manuel Casarola Ruiz, natural de Comares, hijo de Manuel é Isabel, de ocho años de edad, que habitó en la calle Cause

de esta capital, cuya estatura es de un metro. 11 milímetros las dimensiones de las manos, con 13 la de los pies; su color trigüeño, ojos melados y nariz regular, y á Miguel Padi la Bautista, también natural de Comares, hijo de Miguel y de María, de doce años de edad, que habitó en esta ciudad carrera de Capuchino, núm. 30, de estatura un metro y dos milímetros, con nueve y 14 milímetros las manos y pies respectivamente, ignorándose el actual paradero de ambos, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta repetida ciudad á estar en ellas á las resultas de la causa que se les sigue por delito de hurto; aperecidos si no se verifican las parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades civiles y militares, y pido y encargo á cuantos individuos componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dicha cárcel pública de los referidos procesados, pues así lo he acordado por auto de este día dictado en la citada causa.

Dada en Málaga á 11 de Junio de 1892.—César Augusto de Conti.—El actuario, Rafael Witemberg Solano.

J-4246

NAVALCARNERO

En el expediente que en este Juzgado y por mi Escribanía se intruye para la exacción de costas de la causa seguida por atentado á la Autoridad contra Cipriano Hidalgo Montero, natural y vecino de Navalaguarda, casado, jornalero, de cuarenta y seis años de edad, se dictó la providencia siguiente: «Providencia: Juez, Sr. López Mo. a.—Juzgado de instrucción de Navalcarnero. Mayo 9 de 1891. Guardase y cumpase el anterior mandamiento del que y pieza que, se acompaña, se acusa recibo, y en su virtud requiérase al procesado Cipriano Hidalgo Montero para que en término de cinco días pague las costas que adeuda; bajo apercibimiento de proceder á su exacción por la vía de apremio.

Lo mandó y rubricó S. S.—Doy fe.—Rubricado.—José de la Morena.

Ignorándose el actual domicilio y residencia del Cipriano Hidalgo Montero, se ha acordado en providencia de hoy insertar la cédula de requerimiento en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga efecto el requerimiento acordado al Cipriano Hidalgo Montero, expido la presente cédula.  
Navalcarnero 23 de Junio de 1892.—El Escribano actuario, José de la Morena.

J-4249

ORTIGUEIRA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Julián Pagola, por providencia de fecha 4 del corriente dictada en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por Andrés Sandomingo Beiro, vecino de la parroquia y distrito de Cerdeño, Rafael Villadoniga Morro Fernández, del Puerto de Carño, y María Luisa Josefa Pérez Fernández, de San Adriano de Veiga, en este distrito, su Procurador D. Daniel Alvarez, contra los adjudicatarios de los bienes correspondientes á la capellanía colectiva de Nuestra Señora del Rosario, de San Adriano de Veiga, ó sean los descendientes de Gabriel y Andrés Pérez, ó sus causahabientes, sobre pertenencia de los bienes de la aludida capellanía y frutos percibidos por los demandados, que pende en este Juzgado y mi Escribanía, acordó se cite y emplaze á los referidos demandados, para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezcan en dichos autos, persapienlos en forma.

Y por tanto, y á medio de la presente, cito y emplazo á los mencionados demandados, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción del duplicado de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan y se personen en forma en los aludidos autos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Ortigueira á 9 de Junio de 1892.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Julián Pagola.—El Escribano, Baltasar Paz y Gayoso. 274—P

SORT

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer dictada en expediente de cobro de costas dimanante del juicio declarativo de menor cuantía que Doña Rosa Pía siguió en este Juzgado contra D. Jaime Rey Soler, vecino del pueblo de Balazust, y con el fin de llevar á efecto las costas en las que ha sido condenado el Jaime Rey por la Audiencia territorial de Barcelona, las que ascienden á la cantidad de 581 pesetas 20 céntimos, con más las posteriores que se originaren, por el presente edicto se requiere á dicho Jaime Rey Soler, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que haga efectiva la expresada cantidad; apercibiéndole que si no lo verifica dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se continuará el procedimiento de apremio contra él dirigido.

Sort 9 de Junio de 1892.—José Rey, Escribano. 275—P

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Hago saber que á consecuencia de juicio voluntario de testamentaria, á bienes de Doha María Quintana Huerta, vecina que fué de esta villa, promovido en este Juzgado por su esposo D. Isidro Presmanes Herrero, de la misma vecindad, y en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, se cita y llama á los hijos y herederos, ausentes en ignorado paradero de expresada causante, D. Gervasio, D. Policarpo, Don Fulgencio, D. Andrés y Doña Consuelo García Quintana, para que comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado, en término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á usar de su derecho en mencionado juicio de testamentaria; bajo apercibimiento que de no comparecer seguirá adelante sin más citaciones. Dada en Torrelavega á 2 de Junio de 1892.—Francisco Muñoz.—Ante mí, Marcelino García. 278—P

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Junio de 1892.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Junio de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their corresponding weather data.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Madrid 28 de Junio de 1892.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 44 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

PARTE NO OFICIAL

INDICE

DE LEYES, REALES DECRETOS, PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, REALES ÓRDENES, CIRCULARES É INSTRUCCIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL MES ACTUAL.

Table listing legal documents with columns: Date (Junio 1.º), Description of the document, and Page number (e.g., 725, 726, 727, 737).

Table listing legal documents with columns: Description of the document, and Page number (e.g., 737, 753, 773, 785, 793, 794, 809).

	Págs.
impuso la Audiencia de Cartagena en causa por estafa; fecha 5 del actual.....	809
Otro conmutando la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena á que fué sentenciado José María Albalade Turón por la de seis años de presidio correccional en causa por falsedad en documento público; fecha 5 del actual.....	Id.
Otro id. el resto de la pena de diez años y un día de presidio mayor á que fué condenado Antonio Ruiz Marín por igual tiempo de destierro en causa por infidelidad en la custodia de documentos, falsedad y estafa frustrada; fecha 5 del actual.....	Id.
Otro id. la pena de nueve años de prisión mayor que está sufriendo Marcos Antonio Hortelano por la de seis años de destierro en causa por falsedad; fecha 5 del actual.....	Id.
Otro inculcado á Rafael Dexens Serra de una de las dos penas de dos años, once meses y diez días de presidio correccional que le impuso la Audiencia de Barcelona en causa por dos delitos de estafa; fecha 5 del actual.....	Id.
Otro conmutando la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué sentenciado Bernardino Obragón Benavides por la de igual tiempo de destierro en causa por disparo de arma de fuego y lesiones; fecha 5 del actual.....	810
Resumen de Real decreto nombrando para la Iglesia y A. obispado de Valencia á D. Ciriaco María Sancha y Hervás, Obispo de Madrid-Alcalá; fecha 5 del actual.....	810
Real decreto concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada D. Eusebio Sáenz y Sáenz; fecha 6 del actual.....	810
Otro autorizando la venta por gestión directa de los aprovechamientos que se producen durante un año en el molino harinero de la factoría militar de subsistencias de Madrid; fecha 6 del actual.....	810
Otro id. el arriendo por cuatro años de la dehesa de Moratalaz con destino á campo de instrucción de las tropas de guarnición en Madrid; fecha 6 del actual.....	Id.
Real orden mandando sacar á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en Matanzas (Cuba) en la forma que se expresa; fecha 30 de Mayo último.....	810
Otra disponiendo que se consideren y aforen como géneros de producción extranjera de laciones no convenidas los expresos en facturas de exportación en las que no se certifique la circunstancia de estar matriculado el comerciante exportador de Cuba y Puerto Rico; fecha 13 de Mayo último.....	Id.
Otra fijando el día 8 del próximo Agosto para el acto de la subasta del establecimiento y explotación de una red telefónica en Matanzas (Cuba); fecha 30 de Mayo último.....	Id.
Idem 9.—Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito naval á D. Tomás Ibarra y González; fecha 5 del actual.....	821
Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para contratar directamente las obras de ampliación necesarias para instalar por completo la Dirección general de Comunicaciones; fecha 22 de Mayo último.....	821
Otro aprobando y declarando en vigor desde 1º de Julio próximo las Ordenanzas de Aduanas para las provincias de la isla de Cuba; fecha 7 del actual.....	821
Ordenanzas generales á que se refiere el anterior Real decreto.....	822
Reglamento orgánico del Resguardo de Aduanas de Cuba.....	834
Idem 10.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Puigcerdá; fecha 5 del actual.....	841
Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para contratar por acción directa la adquisición de 12.845 postes para las líneas telegráficas de Madrid á Cádiz y de Sevilla á Huelva y Málaga; fecha 29 de Mayo último.....	842
Otro declarando jubilado á D. Pedro Arranz y Ciribán, Secretario que fué del Gobierno civil de Tayabas (Filipinas); fecha 8 del actual.....	842
Real orden concediendo la Cruz de tercera clase del Mérito militar pensionada al Coronel de Artillería D. Julio Fuentes y Fornes, como recompensa de sus relevantes servicios; fecha 31 de Mayo último.....	842
Otra concediendo la Cruz de primera clase del Mérito militar pensionada al Capitán de Ingenieros D. José de Soroa y Sabater, como recompensa del mérito contraído con su obra titulada <i>Cálculo electro-técnico de dinamos de corriente continua</i> ; fecha 7 del actual.....	Id.
Otra aprobatoria de los itinerarios de trenes correos de Madrid á Cádiz y viceversa; fecha 8 del actual.....	843
Otra declarando Monumento Nacional la Colegiata de Toro (Zamora); fecha 4 de Abril último.....	843
Otra trasladando á la cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Burgos á D. Pedro Garate y Barrenechea, Catedrático de igual asignatura en el de Soria; fecha 18 de Mayo último.....	843
Otra disponiendo que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Abril último en la custodia de la riqueza forestal; fecha 28 de Mayo último.....	845
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en las fechas que se expresan referentes al personal durante la primera quincena de Mayo último.....	845
Idem 11.—Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de instrucción de aquella capital; fecha 5 del actual.....	857
Otro mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Vilademuls, provincia de Gerona; fecha 7 del actual.....	858
Real orden trasladando á D. Mariano Sancho Mar-	

tin á la cátedra de Clínica de Obstetricia de la Universidad de Valladolid con el mismo sueldo que actualmente disfruta en la misma cátedra de la Universidad de Valencia; fecha 27 de Mayo último.....	858
Idem 12.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte; fecha 5 del actual.....	865
Resumen de Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración á D. Luis Luengo y Prieto, Diputado provincial de León; fecha 5 del actual.....	868
Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolutoria de una consulta relativa á la manera de inscribir en el Registro civil un matrimonio canónico con asistencia del Juez municipal de un distrito entre vecinos de otro distrito; fecha 10 del actual.....	868
Idem 13.—Real decreto declarando mal formada y que no ha lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Onteniente; fecha 5 del actual.....	877
Real orden aprobatoria de la clasificación de los montes públicos del partido judicial de Solsona, provincia de Lérida, formada por la Comisión revisora del Catálogo; fecha 13 de Mayo último.....	877
Idem 14.—Ley autorizando al Ayuntamiento de Pontevedra para adquirir ó construir un edificio con destino á Casa Hospicio municipal, cediéndole al efecto en pleno dominio el ex Convento de Santo Domingo y más que expresa; fecha 12 del actual.....	885
Real decreto declarando mal suscitada y que no ha lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Albaida; fecha 5 del actual.....	885
Otro promoviendo á la dignidad de Dean de la Catedral de Pamplona al Presbítero Doctor D. Antonio Pueyo y Fillat; fecha 12 del actual.....	886
Otro nombrando Gobernador militar de la provincia de Lugo al General de Brigada D. Santiago Perdiguer y Benedit; fecha 12 del actual.....	Id.
Otro concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada D. Luis Prats y Braudagen; fecha 12 del actual.....	836
Otro declarando jubilado á D. Antonio Julio Manjón y Castilla, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila; fecha 12 del actual.....	Id.
Otros nombrando Delegados de Hacienda en las provincias de Avila á D. Eduardo del Río y Pinzón y de Cuenca á D. Rafael Pueyo y Pérez; fecha 12 del actual.....	Id.
Otros nombrando Administradores de las Aduanas de Irún á D. Julio de Santiago y Sáenz Díez, y de Bilbao á D. Luis Cabanilles y Sáiz; fecha 12 del actual.....	Id.
Resumen de Reales decretos concediendo honores de Jefe de Administración á D. Carlos Vergara y á D. José Lassaletta; fecha 12 del actual.....	Id.
Real decreto jubilando á D. José María Díaz y Palacios, Jefe de Administración de cuarta clase de Telégrafos; fecha 5 del actual.....	Id.
Otro autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando de interés general las obras de defensa de la ciudad de Sevilla contra las inundaciones del río Guadalquivir; fecha 12 del actual.....	836
Proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto.....	Id.
Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando el importe de las anualidades de la subvención concedida al ferrocarril de Linares á Almería y al modo de abonarla; fecha 12 del actual.....	Id.
Proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto.....	887
Real decreto concediendo honores de Jefe superior de Administración civil á D. Ramón de la Huer-ta y Posada; fecha 12 del actual.....	887
Otro nombrando Consejero de Instrucción pública á D. Baldomero González Valledor; fecha 12 del actual.....	887
Otro autorizando varias transferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento; fecha 12 del actual.....	887
Otro declarando caducada la concesión otorgada para construcción del canal de Aragón y Cataluña aprovechando aguas de los ríos Esera y Cinca en el riego de terrenos de las provincias de Huesca y Lérida, y como fuerza motriz de establecimientos industriales; fecha 12 del actual.....	887
Circular ampliando el plazo para redimir el servicio militar en Ultramar; fecha 13 del actual.....	887
Real orden aprobatoria de los itinerarios para los trenes correos de Manzanarés á Ciudad Real y viceversa; fecha 13 del actual.....	887
Otra idem de la clasificación de los montes públicos del partido judicial de Cañete, provincia de Cuenca, formada por la Comisión revisora del Catálogo; fecha 23 de Mayo último.....	888
Idem 15.—Real decreto jubilando á D. Juan Surra y Rull, cesante de los cargos de Consejero y Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado; fecha 12 del actual.....	897
Otro idem á D. Fernando Boville y Díez de Bulnes, Gobernador civil de la provincia de Cáceres; fecha 12 del actual.....	Id.
Otro mandando proceder á la elección parcial de un Senador por la provincia de Madrid; fecha 12 del actual.....	897
Otro idem id. á la id. de un Senador por el Arzobispado de Burgos; fecha 12 del actual.....	Id.
Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración á D. Enrique Abella Casatiago, Inspector general de Minas en las Islas Filipinas; fecha 10 del actual.....	897
Otro declarando cesante á D. Pedro Fernández Miró, Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba; fecha 13 del actual.....	Id.

Otro nombrando Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba á D. Luciano Puga y Blanco; fecha 13 del actual.....	897
Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración á D. Francisco García Vaquero, ex Concejal del Ayuntamiento de Cádiz; fecha 13 del actual.....	Id.
Real orden disponiendo que la cátedra vacante de Aritmética y Geometría propias del dibujante de la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia se provea por oposición; fecha 10 del actual.....	897
Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por Don Francisco Sánchez Asso, en nombre de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, contra la negativa del Registrador de Tudela á inscribir la concesión del ferrocarril económico de dicha ciudad á Tarazona; fecha 26 de Marzo último.....	897
Idem 16.—Real orden resolutoria del expediente incoado para la concesión de una Alhóndiga en esta Corte y de las instancias que se expresan relacionadas con este asunto; fecha 2 del actual.....	909
Otra aprobatoria de los itinerarios para los trenes correos de Madrid á Valencia y viceversa; fecha 2 del actual.....	910
Idem 17.—Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. José Bermúdez de la Puente, Conde de Ramiranes; fecha 12 del actual.....	917
Idem 18.—Otro autorizando la ejecución por sistema directo del servicio de limpieza y saneamiento de los edificios militares de la plaza de la Trinidad durante el actual año económico; fecha 15 del actual.....	925
Otro id. la prórroga por un año del contrato para el arriendo por el Estado de la casa propiedad de D. Vicente Roig, con destino á Intendencia y Dirección Subinspección de Sanidad militar del distrito de Valencia; fecha 15 del actual.....	Id.
Otro declarando cesante á D. Angel María Carvajal y Domínguez, Jefe del Negociado de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la Sección Central de Hacienda de la isla de Cuba; fecha 14 del actual.....	925
Otro nombrando Jefe del Negociado de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la Sección Central de Hacienda de la isla de Cuba á D. Joaquín González Stefani; fecha 14 del actual.....	925
Otro declarando cesante á D. Pedro Osorio y López, Contador de la Aduana de la Habana; fecha 14 del actual.....	Id.
Otro nombrando Contador de la Aduana de la Habana á D. José Ferrer; fecha 14 del actual.....	Id.
Reales órdenes aprobatorias de los itinerarios para los trenes correos de La Encina á Alicaute, y de Chinchilla á Cartagena y viceversa; fecha 9 del actual.....	925
Idem 19.—Otra declarando caducadas todas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, concedidas á los funcionarios de la Administración de justicia que se expresan; fecha 17 del actual.....	933
Circular resolutoria de una consulta del Capitán general de Castilla la Nueva acerca del limite y alcance que debe tener la restricción de mala nota para la admisión de sustitutos procedentes de la clase de licenciados del Ejército; fecha 11 del actual.....	933
Reales órdenes mandando proveer por oposición las plazas de ayudantes numerarios de la clase de Dibujo lineal y de Adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz, y de la de Modelado y Vaciado de adornos de la idem de la Corona; fechas 10 y 9 del actual.....	933
Otra disponiendo que se publique de nuevo el Arancel de exportación para la isla de Cuba en la parte referente al adeudo de derechos de salida para el tabaco cosechado y fabricado en aquellas provincias, quedan lo relectado en los términos que se consignan; fecha 15 del actual.....	933
Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por el Ministerio de Marina durante la primera quincena de Junio actual.....	933
Idem 21.—Real decreto concediendo nacionalidad española á D. Edmundo Kurz Thoman; fecha 12 del actual.....	952
Otro disponiendo que los cesantes del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios pueden reclamar su reposición dentro del plazo de dos meses en la forma y con las circunstancias que se expresan; fecha 19 del actual.....	952
Otro declarando jubilado al Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, en situación de supernumerario, D. José Díaz Labiada; fecha 19 del actual.....	952
Otro conmutando la pena de muerte impuesta á José Jiménez Lacuesta, Diego Comeañá Valdivia y al pardo Matías Soto Garay por la imputada de cadena perpetua en causa seguida en la Audiencia de la Habana por asesinato, robo con homicidio y otros delitos; fecha 16 del actual.....	957
Real orden jubilando á D. Laureano Monasterio y Galí, Registrador de la propiedad electo de Tarancón; fecha 15 del actual.....	Id.
Circular disponiendo que el General de Brigada D. Bernardo Echaluza y Jáuregui cese en el despacho interino de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra por haber regresado á esta Corte el Subsecretario D. Benigno Alvarez Bugallal; fecha 20 del actual.....	954
Real orden declarando caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas concedidas á los individuos del Cuerpo de Telégrafos, y disponiendo que todos ellos se encuentren en sus respectivos puestos el día 28 del corriente; fecha 20 del actual.....	954
Otra desestimando una instancia de D. Manuel Arias y Rodríguez solicitando el permiso de importar en el Archipiélago de Filipinas las obras publicadas en castellano por la casa Hachette y Compañía, de Paris, y modificando en los términos que se consignan en la nota 31 del Arancel de importación vigente; fecha 20 de Mayo último.....	954

Págs.	
Resumen de nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos acordados en los meses de Enero y Febrero últimos; fecha 15 del actual.....	954
Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alcalá del Río, D. Aquilino Adolfo Abete y Sánchez, contra la negativa del Registrador de Sevilla a inscribir una escritura de descripción de bienes; fecha 27 de Marzo último.	955
Idem 22.—Real decreto nombrando Magistrado de la Audiencia de Oviedo á D. Máximo Cano Rojo; fecha 19 del actual.....	961
Otro nombrando Juez de instrucción del distrito del Este de Madrid á D. Miguel López de Sa; fecha 19 del actual.....	Id.
Otros nombrando Magistrados de las Audiencias de Pontevedra á D. Juan Puig Vilomara; de Málaga á D. Rafael Atienza y Ramírez Tello, y de Antequera á D. Domingo Guerra y Rodríguez; fecha 19 del actual.....	Id.
Otro conmutando la pena de muerte impuesta á Victoriano Henche Saiz y Remta Carrascosa, por la de cadena perpetua al primero y por la de reclusión perpetua á la segunda por el delito de asesinato y por el de parricidio; fecha 19 del actual.....	961
Otros nombrando Vocales del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid á los señores que se mencionan; fecha 19 del actual.....	Id.
Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil á D. Fernando Buvilla y Diez de Bules; fecha 19 del actual.....	961
Otro disponiendo el cambio de destinos entre Don José de Armas, Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico, y D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, electo para igual cargo en la de Manila; fecha 15 del actual.....	Id.
Real orden resolutoria de un recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Diaz Mantilla y otros ex Concejales del pueblo de Grajal de Campos, provincia de León, contra providencia de aquel Gobierno civil sobre descubiertos en los fondos municipales; fecha 15 del actual.....	961
Idem 23.—Real decreto autorizando á la Pirotecnia militar de Sevilla para que adquiera tres máquinas cargadoras de cartuchería con destino á la Maestranza de Maniá; fecha 21 del actual.....	963
Otro autorizando á la fábrica de armas de Oviedo para que adquiera por gestión directa cuatro toneladas de pólvora de fusil con destino á las labores de la Maestranza de Artilleía de la Habana; fecha 21 del actual.....	Id.
Otro id. á la misma para adquirir por gestión directa y con destino á la Maestranza de la Habana la madera de nogal para cañas y culatas de fusil que sean necesarias en dicho establecimiento; fecha 21 del actual.....	Id.
Otro id. á la Pirotecnia militar de la Habana para que adquiera directamente el latón en copas tiras y bandas necesario en dicho establecimiento para la fabricación de un millón de cartuchos de fusil y 10 000 de revólver; fecha 21 del actual.	Id.
Otro autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre conversión en Deuda del Estado ó del Tesoro del resto del anticipo de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de la Deuda flotante del Tesoro que se expresa; fecha 20 del actual.....	969
Proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto.....	Id.
Real orden disponiendo que la cátedra de Histología é Histología normales y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de Barcelona, se anuncie á traslación; fecha 20 del actual.....	969
Otra dictando disposiciones relativas á la concesión de licencias á los Procuradores de los Tribunales de Ultramar; fecha 20 del actual.....	969
Idem 24.—Otra dictando disposiciones relativas á la forma en que han de verificarse los arcos de Caja de la Tesorería central de Cuba; fecha 23 del actual.....	977
Orden de la Dirección general de Gracia y Justicia, Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de Ultramar, resolutoria de una consulta promovida por el Registrador de San Cristóbal (Cuba) con motivo de una certificación de gravámenes relativos á la hacienda Los Pinos, que solicitó el Investigador y Recaudador de los derechos del Estado de la Habana; fecha 2 de actual.....	978
Idem 25.—Real decreto jubilando á D. Bernardo de Frán y Mesa, Teniente fiscal primero que fue del Consejo de Estado; fecha 22 del actual.....	985
Real orden declarando caducadas todas las licencias y sus prórrogas concedidas á los funcionarios de la Administración central y provincial de Hacienda; fecha 23 del actual.....	985
Otra disponiendo que se acepte por el Ministerio de Fomento el cargo de Patrono de la fundación de D. José Bolaño Rivadeneira que legó 6.000 pesetas de renta anual para la creación y sostenimiento de una Escuela de Artes y Oficios en Lugo; fecha 8 del actual.....	985
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación sobre personal en las fechas que se expresan durante la primera quincena del mes actual.....	985
Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por Don Ignacio Rojo Arias contra la negativa del Registrador de San Sebastián á practicar una rectificación; fecha 29 de Marzo último.....	986
Idem 26.—Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación presentada por D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced; fecha 25 del actual.....	993
Otro nombrando Ministro de la Gobernación á D. Ramundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubi; fecha 25 del actual.....	993
Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al General de Brigada D. Adolfo	

Págs.	
Jiménez Castellanos y Tapia; fecha 24 del actual.....	993
Otro autorizando la compra directa por el Estado de dos parcelas de terreno contiguas á la Factoría militar y Parque de Artilleía de Vitoria; fecha 24 del actual.....	993
Otro aprobando y declarando en vigor desde 1.º de Julio próximo las Ordenanzas generales de Aduanas para la isla de Puerto Rico; fecha 24 del actual.....	993
Ordenanzas á que se refiere el anterior Real decreto.....	Id.
Real orden dando las gracias en nombre de S. M. al Presidente y á los Vocales del Tribunal de oposiciones á las plazas de Aspirantes del Cuerpo de Abogados del Estado; fecha 11 del actual.....	1006
Otras aprobatorias de los itinerarios para los trenes correos de Córdoba á Málaga y de Bobadilla á Granada y viceversa; fecha 14 del actual.....	1006
Otra declarando extensivo á Filipinas el Arancel de los honorarios que devengan los Registradores de la propiedad en Cuba y Puerto Rico; fecha 31 de Mayo último.....	1008
Idem 27.—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por D. Joaquín Sánchez de Toca del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; fecha 26 del actual.....	1013
Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Eduardo Dato Iradier, fecha 26 del actual.....	1013
Otra admitiendo la dimisión presentada por Don Miguel López de Carrizosa, Marqués de Mochales, del cargo de Director general de Correos y Telégrafos; fecha 26 del actual.....	Id.
Real orden encargando interinamente el despacho de los asuntos correspondientes á la Dirección general de Correos y Telégrafos al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; fecha 27 del actual.....	Id.
Idem 28.—Real decreto jubilando á D. Antonio Elagido y Lizcano del cargo de Abogado fiscal del Tribunal Supremo; fecha 26 del actual.....	1021
Otro autorizando al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado para contratar sin las solemnidades de subasta la impresión y publicación de dos cuadernos de estadística de los Registros correspondientes á los años de 1877 y 1878; fecha 19 del actual.....	1021
Otro prestando el Real asenso para poner en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formado para la diócesis de Lérida; fecha 26 del actual.....	1021
Resumen del Real decreto nombrando para la Iglesia y Obispado de Madrid Alcalá á D. José María de Cos y Macho, Arzobispo de Santiago de Cuba; fecha 26 del actual.....	1021
Real decreto jubilando á D. Jenaro Alenda y Mira, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, fecha 25 del actual.....	Id.
Real orden autorizando hasta el 1.º de Septiembre próximo la fecha en que deban comenzar á regir los trenes correos de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante y del Norte de España; fecha 24 del actual.....	1021
Otra dictando disposiciones relativas á la exportación del tabaco en rama de Puerto Rico con destino á la isla de Cuba; fecha 16 del actual.....	1021
Otra regularizando todo lo referente á licencias de Registradores de la propiedad en las provincias de Ultramar; fecha 16 del actual.....	1022
Relación de las pensiones concedidas por el Ministerio de la Guerra durante la segunda quincena de Mayo último; fecha 25 del actual.....	1023
Otra nominal de los Jefes y Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo durante la segunda quincena de Mayo último; fecha 25 del actual.....	Id.
Idem 29.—Ley concediendo varias transferencias de crédito á los capítulos y artículos que se consignan del presupuesto del Ministerio de la Guerra; fecha 26 del actual.....	1033
Real decreto declarando jubilado á D. José María Carrascosa, Subdirector primero de la Dirección general de lo Contencioso del Estado; fecha 24 del actual.....	1033
Otra idem id. á D. Pedro Fernández Oteo, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda; fecha 24 del actual.....	Id.
Otro nombrando Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda á D. Julián Agut y Fernández; fecha 24 del actual.....	1033
Otra autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando de servicio general el ferrocarril de Santiago á Cambre; fecha 27 del actual.....	1033
Proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto.....	Id.
Real decreto autorizando las transferencias de crédito entre artículos del cap. 14 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento; fecha 27 del actual.....	1033
Otra declarando jubilado á D. Hilarión Ruiz Amado, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes; fecha 27 del actual.....	Id.
Otra autorizando al Ministro de Ultramar para que disponga la impresión de los presupuestos generales de las islas de Cuba y Puerto Rico correspondientes al año 1892 á 93; fecha 27 del actual.....	1034
Real orden dando las gracias en nombre de S. M. á la Junta directiva de la Colonia gijonesa de Cuba por sus donativos en beneficio de la instrucción pública y más que expresa; fecha 13 del actual.....	1034
Otra aprobatoria de los itinerarios de la línea de vapores correos á las Antillas que han de regir durante el año de 1892-93 formulados por el representante de la Compañía Transatlántica; fecha 22 del actual.....	1034
Otra resolutoria de un expediente relativo á la concesión de un crédito suplementario al art. 1.º, capítulo 4.º de la Sección 5.ª del presupuesto de 1890 para el personal de carabineros de Filipinas; fecha 22 del actual.....	Id.
Otra disponiendo que desde 1.º de Julio próximo	

Págs.	
se apliquen á los productos franceses que se importen en Cuba y Puerto Rico la tarifa 2.ª del Arancel últimamente aprobado; fecha 22 del actual.....	1035
Idem 30.—Convenio postal universal celebrado entre España y las Colonias españolas, Alemania y los Protectorados alemanes, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estado independiente del Congo, República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias danesas, República Dominicana, Egipto, el Ecuador, Francia y las Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, las Colonias británicas de Australia, el Canadá, la India británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Hawái, República de Honduras, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos y las Colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, El Salvador, la Servia, Reino de Siam, República sudáfricana, Suecia, Suiza, Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.....	1041
Otra referente al cambio de paquetes postales celebrado entre España, Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, Francia y sus colonias, Grecia, Italia, la República de Liberia, El Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Paraguay, Países Bajos y las Colonias neerlandesas, Portugal y sus colonias, Rumanía, el Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.....	1046
Real orden aprobatoria de los itinerarios del tren correo de Madrid á Badajoz; fecha 14 del actual.....	1047
Otra idem del de Medina del Campo á Zamora; fecha 14 del actual.....	1048
Otra idem para los trenes correo y expreso correo de Madrid á Hendaya y de Irún á Madrid; fecha 14 del actual.....	1048
Otra idem para la línea de Fuente de San Esteban á Barca d'Alba; fecha 14 del actual.....	1048

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segunda parte del segundo semestre de 1890. —1

SANTOS DEL DÍA

La Conmemoración de San Pablo, Apóstol, y San Marcial. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Pedro.

ESPECTÁCULOS

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El teatro nuevo.—Los cuatro palos (estreno).—El naufragio del vapor María.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Dos cazadores.—El Rey que robó.

TEATRO DE APOLLO.—A las nueve.—Las campanadas.—La canción de la Lola.—La Revista.—Los alojados.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las ocho y tres cuartos.—El gorro frigio.—Salvador y salvadora (estreno).—Las cuatro estaciones.—Retolondrón.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Entrar en la casa.—¿Cómo está la Sociedad! —Caretas y capuchones.—¡Al agua, palos!

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Estreno de pantomima.—El extraordinario jongleur y gran batuda. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Moda.—Gran función y la pantomima titulada «Mazzeppa». Entrada general, 50 céntimos.